

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín jurisprudencial 1 de 2023



EDITORIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Magistrados

David Fernando Ramírez Fajardo

Presidente

Carlos Hernando Jaramillo Delgado

Vicepresidente

Jairo Restrepo Cáceres

Carlos Leonel Buitrago Chávez

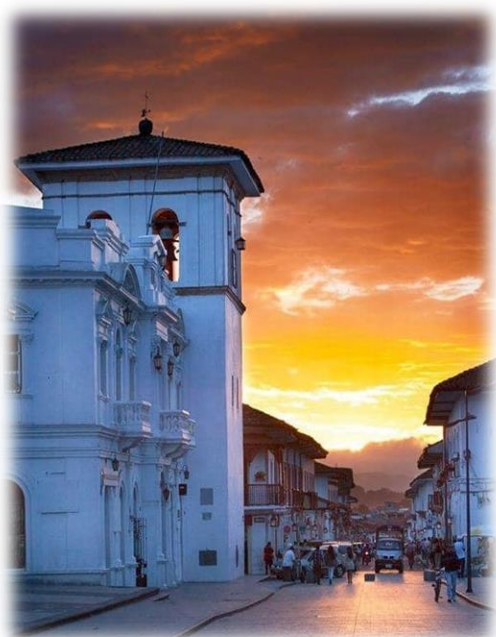
Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Darío Armando Salazar Montenegro

Secretario

Carlos Alfredo Valverde Mosquera

Relator



Es grato presentar el **Boletín Jurisprudencial** del Circuito Administrativo del Cauca, mediante el cual se difunden algunas providencias relevantes, correspondientes a los últimos meses del año 2022, cuyo objetivo es que sirva de análisis por parte de los abogados y la ciudadanía en general. A iniciativa del ingeniero de sistemas del Tribunal, Edwin Eduardo Martínez Rivera y de nuestro relator Carlos Alfredo Valverde Mosquera, se ha ofrecido una nueva presentación, en espera de que sea más agradable a los lectores.

Queremos resaltar el trabajo desarrollado el año anterior por parte de funcionarios y empleados, quienes han demostrado compromiso y entrega para cumplir con la Sociedad, pese a las limitaciones, en especial por falta de personal; las estadísticas oficiales dan cuenta de su importancia. En coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se ha continuado con el complejo trabajo de digitalización, del cual se espera mejores resultados; es una labor que precisa permanente evaluación y decisiones. En el año 2022 fuimos anfitriones del Encuentro Regional de la Jurisdicción, el cual con la presencia de consejeros de Estado y magistrados y jueces de departamentos aledaños fue un total éxito, sirvió para compartir experiencias y nuevos propósitos institucionales.

Se resalta, igualmente, la gran respuesta de los abogados litigantes para coordinar con los despachos los nuevos requerimientos, en especial tecnológicos, que los presentes tiempos nos han exigido.

En meses próximos realizaremos la Rendición de Cuentas, que desde hace varios años se ha venido realizando, con el fin de que los actores de la actividad judicial dimensionen desde los puntos de vista cualitativo y cuantitativo las labores que aquí se desarrollan.

Un gran saludo a todas y todos,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca.



ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES.

1. POPULAR/ Patrimonio cultural de la Nación/ Bienes de interés cultural/ Régimen especial de protección/ Monumentos nacionales/ Conservación contextual y arquitectónica en Popayán/ Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP)/ Resolución 2431 de 2009/ Sector histórico de Popayán/ Consejo de Patrimonio Cultural del Cauca/ **Antinomias normativas/ Caso.** El actor solicitó que se declaren las contradicciones existentes entre los artículos 27 y 45 con los artículos 2, 28 y el Anexo 4 de la Resolución 2432 de 2009 (PEMP de Popayán), las que configuran una amenaza a los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales “f” y “m” de la Ley 472 de 1998, relativos al Patrimonio Cultural de la Nación y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes/ **Tesis.** Se encuentra demostrada la existencia de las dificultades alegadas por el accionante respecto del actual *Plan Especial de Manejo y Protección* (PEMP) del centro histórico de Popayán, con lo que se constata la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes/ **Decisión.** Accede a las pretensiones/ **Radicado.** 19001233300120190035400 / **Demandante.** Mario Alberto Cajas Sarria/ **Demandado.** Ministerio de Cultura, municipio de Popayán y otro/ **Fecha de la sentencia.** Diciembre 9 de 2022/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

2. POPULAR/ Acceso a los servicios públicos/ Prestación eficiente y oportuna/Derecho al agua/ Construcción de acueducto/Agua potable/ Deberes del municipio/Prestación de servicios públicos/ **Caso.** La A quo procedió a ordenar la protección del derecho fundamental al agua potable así como del colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente para la comunidad de las veredas de Domingullo, la Capilla, Cabecera Domingullo, Alegría, el Tajo, Quinamayó, Llanos de Alegría, El Arca, Santa Ana, Lorna del Medio, El Carmen, el Toro y Santa María del municipio de Santander de Quilichao, en vista que la entidad territorial no ha ejecutado a buen término la segunda fase del proyecto denominado “acueducto Quinamayó - Alegrías” con el cual se abastecerá de agua potable a las familias ubicadas en las veredas mencionadas. El Tribunal resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada/ **Tesis.** El agua que deben consumir los habitantes de las veredas Santa María y aledañas del municipio de Santander de Quilichao no es apta para el consumo humano, al no cumplir con los estándares requeridos para considerarla viable sanitariamente/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones/ **Radicado.** 19001333100720160001601/ **Demandante.** Eneida Valencia y Rosalbina Tróchez Secue/ **Demandado.** Municipio de Santander de Quilichao, EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y EMQUILICHAO E.S.P./ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 03 de 2022/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres

MEDIOS DE CONTROL ORDINARIOS.

3. REPARACIÓN DIRECTA/Precedente vertical/Sentencias de Unificación/ Efectos de las sentencias/Retrospección/Precedente horizontal/Condiciones para su aplicación/Minas antipersonales/Convención de Ottawa/Deficiencia probatoria/ Caso. Se busca la declaratoria de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por un menor de edad a raíz de la explosión de una mina antipersona en hechos ocurridos el 18 de enero de 2013, en la Jurisdicción del municipio de Caldon, Cauca/**Tesis 1.** La Sala considera que, en el caso en estudio, el daño antijurídico demostrado no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/

ÍNDICE TEMÁTICO

Tesis 2. El caso analizado plantea iguales supuestos de hecho y el mismo problema jurídico que el sometido a unificación, por lo que debe seguirse la misma razón de decisión fijada en la sentencia de unificación, la cual tiene efectos retrospectivos, de suerte que se aplica a los asuntos que, como este, se encontraban en trámite o discusión en vía judicial/ **Decisión.** Revoca decisión de la a quo y niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333100820150008501/**Demandante.** Hermes Tenorio Poscué y otros/ **Demandado.** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 06 de 2022/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

4. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/Fumigación con glifosato/Daños a cultivos/Aspectos probatorios/Calidad de poseedor/Calidad de propietario/Identificación predial/ Caso.

Los demandantes solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños que, arguyen, fueron ocasionados por la afectación de cultivos de propiedad de la parte actora por la fumigación con glifosato efectuada por la Policía Nacional el día 27 de marzo de 2012 – *entre otros* - en el predio denominado “*La Cuchilla*” de la Vereda Santa Lucía del Municipio de La Sierra (Cauca). El *A quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda/ **Tesis 1.** No es posible colegir que el actor ostente la calidad de poseedor o propietario de un bien cuyos cultivos se perdieran por cuenta de labores de aspersión aérea con glifosato/**Tesis 2.** No se encuentra que se hubiese hecho un análisis de residuos de glifosato en la vegetación o muestras de suelo y agua que permitiera dejar constancia de las presuntas secuelas del herbicida sobre el predio de la parte actora/ **Radicado.** 19001333100820140024401 /**Decisión.** Revoca decisión del a quo y niega pretensiones/ **Demandante.** Edinson Mosquera Mosquera y otros/ **Demandado.** La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 15 de 2022/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres.

5. Medio de control. REPARACIÓN DIRECTA/ Conflicto armado/ Artefacto explosivo/Granada/Muerte a civiles/ Menor de edad/Omisión del deber de limpieza/ Caso.

La parte actora considera la responsabilidad del Ejército Nacional, por cuanto el menor (...) se encontró un artefacto explosivo -granada- de uso privativo de las fuerzas militares, que llevó hasta su casa y este se activó causándole la muerte a él y al señor W. Se atribuye a la entidad demandada haber dejado abandonado o perdido la custodia de ese elemento, porque previo a los hechos se habían desarrollado operativos militares en la vereda El Chirriadero, del municipio de Morales, Cauca, en contra de la guerrilla de las FARC, se habían dado enfrentamientos armados, o porque hubo permanente presencia de los uniformados del Ejército Nacional a los alrededores y en la misma vereda. Para la parte actora, no debe analizarse el caso en concreto, conforme la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 07 de marzo de 2018/ **Tesis.** La omisión del deber de limpieza del área de operaciones genera responsabilidad en la entidad estatal, sin que ya en este punto sea relevante tener en cuenta que dicho elemento de guerra era o no de las fuerzas militares/ **Decisión.** Revoca parcialmente la decisión del a quo que había negado las pretensiones de la demanda/Radicados 1900133300520140032001 y 1900133300520140032701/**Demandantes.** Hermencia Tunubalá Sánchez y otros, Romelia Guetio Guetio y otros/ **Demandado.** La Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/ **Fecha de la sentencia.** Septiembre 01 de 2022/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

6. Medio de control. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Recursos parafiscales/Recaudo, fiscalización y cobro/ Cajas de compensación familiar/ Reintegro al cargo por orden judicial/Pago de aportes/subsidio familiar/ Ley 21 de 1988/ Caso.

La CRC declaró la insubsistencia de seis funcionarios, quienes demandaron en nulidad y restablecimiento del derecho, lo que concluyó con sentencias en las que se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la sentencia correspondiente, lo que fue pagado por la CRC/ **Tesis.** La orden impartida en las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, que implican el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales, así como la declaración de que se considere que no hay solución de continuidad, no comprende la obligación a cargo de la CRC de pagar los aportes al subsidio familiar a la caja de compensación familiar COMFAUCA/ **Decisión.** Accede a las pretensiones de la demanda/ **Demandante.** Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC/

ÍNDICE TEMÁTICO

Demandado. Caja de Compensación Familiar del Cauca – COMFACAUCA/ **Fecha de la sentencia.** 22 de septiembre de 2023/ **Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

7. Medio de control. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Desvinculación del servicio/Falsa motivación/ Indemnización compensatoria/ Ley 909 de 2004, art. 44, parágrafo 2/ Contraloría General de la República/Supresión del D.A.S./ **Modulación de efectos/Sentencias/** Efectos hacia el futuro/ Sentencia C-386 del 25 de junio de 2014/ Carrera administrativa/Autorización para revocar el acto/Vulneración de derechos/Decaimiento del acto administrativo/Pérdida de la fuerza ejecutoria/ **Caso.** Se pretende la nulidad de la resolución que dejó sin efectos los actos emitidos por la Contraloría General de la República -CGR, mediante los cuales se dispuso la incorporación en la planta de empleos transitoria, de los empleados que desempeñaban sus funciones en el extinto DAS, y dispuso el retiro de dichos servidores/ **Tesis.** La Contraloría General de la República expidió el acto con base en una falsa motivación, pues en momento alguno, la Corte Constitucional emitió orden con el fin de desconocer los nombramientos ya realizados de los funcionarios que fueron incorporados en su planta personal transitoria, ni moduló los efectos de la sentencia estableciendo, como mal lo entendió la entidad demandada, que estos operaban de manera retroactiva/ **Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede a las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333300720150005102/ **Demandante.** Francisco Eduardo Gutiérrez Álvarez/**Demandado.** Nación - Presidencia de la República y Contraloría General de la República/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

8. Medio de control. NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción administrativa/Debido proceso/Derecho de defensa/Etapa de alegatos/Proceso sancionatorio/ Ley 3333 de 2009/ Procedimiento general/ Ley 1437 de 2011/Principio de legalidad/ **Caso.** Se pretende la nulidad de la resolución en la que la CRC declaró responsable a la empresa SERVIASEO Popayán S.A. E.S.P. e impuso una multa de 88.24 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, para la época, correspondía a \$56'857.444 y se reportó en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA/ **Tesis.** No puede cercenarse el derecho de defensa so pretexto de la aplicación irrestricta del principio de legalidad, para no brindar la oportunidad para alegar de conclusión/ **Decisión.** Confirma decisión de la a quo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333300320170017501/ **Demandante.** SERVIASEO Popayán S.A. E.S.P./ **Demandado.** Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC/ **Magistrado ponente.** David Fernando Ramírez Fajardo.

9. Providencia del Consejo de Estado, medio de control de **Nulidad**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Subsección Tercera B, auto del 09 de junio de 2022, radicado 19001230000020180029901, Soluciones Labores y de Servicios S.A.S. vs Nación - Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial del Cauca, consejero ponente, Hernando Sánchez Sánchez/**Temas.** Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda. / Distinciones procesales entre el medio de control de nulidad y el de nulidad y de restablecimiento del derecho/ **Decisión.** Confirma el auto del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Cauca rechazó la demanda.

10. Providencia del Consejo de Estado, medio de control de **Controversias Contractuales**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, auto del 30 de marzo de 2022, radicado 19001233300020170053001, Outsourcing Servicios Integrales de Colombia SIC Limitada, consejero ponente Fredy Ibarra Martínez/**Tema.** Resuelve la apelación contra el auto que declaró la caducidad del medio de control/Si bien es cierto que la decisión emitida por el tribunal de arbitramento, el 14 de noviembre de 2017 declaró extinta la cláusula compromisoria y dejó a las partes en la libertad de dirimir la controversia ante la jurisdicción competente, ello no quiere decir que para este proceder no se deban atender los límites temporales dispuestos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

DESARROLLO

TITULO 1

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



Acción o medio de control. Popular

Radicado. 19001233300120190035400

Demandante. Mario Alberto Cajas Sarria.

Demandado. Ministerio de Cultura, municipio de Popayán y otro.

Fecha de la sentencia. Diciembre 9 de 2022

Magistrado ponente. Carlos Leonel Buitrago Chávez

Descriptor 1. Patrimonio cultural de la Nación.

Descriptor 2. Bienes de interés cultural.

Descriptor 3. Régimen especial de protección.

Descriptor 4. Monumentos nacionales.

Restrictor 4.1. Conservación contextual y arquitectónica en Popayán.

Restrictor 4.2. Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP).

Restrictor 4.3. Resolución 2431 de 2009.

Restrictor 4.4. Sector histórico de Popayán.

Restrictor 4.5. Consejo de Patrimonio Cultural del Cauca

Restrictor 4.4. Sector histórico de Popayán.

Restrictor 4.5. Consejo de Patrimonio Cultural del Cauca

Descriptor 2. Antinomias normativas.

Resumen del caso. El actor solicitó que se declaren las contradicciones existentes entre los artículos 27 y 45 con los artículos 2, 28 y el Anexo 4 de la Resolución 2432 de 2009 (PEMP de Popayán), las que configuran una amenaza a los derechos colectivos contenidos en el artículo 4 literales “f” y “m” de la Ley 472 de 1998, relativos al Patrimonio Cultural de la Nación y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Problema jurídico. Analizar si los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, fueron vulnerados como consecuencia de presentarse problemas de antinomias y de interpretación en las disposiciones Resolución 2431 de 2009 (PEMP del centro histórico de Popayán), en lo que tiene que ver con la aplicación y obligatoriedad de las disposiciones contenidas en el Anexo 4 de alturas predio a predio y problemas relacionados con la determinación de la autoridad sobre la cual recae la competencia de autorizar y avalar proyectos de intervención en BIC de conservación contextual y arquitectónica y el trámite administrativo correspondiente a cada instancia. Problemas que, se afirma, no han sido solucionados por el Ministerio de Cultura a través de acto administrativo, pese a las reformas realizadas sobre el PEMP a partir de las resoluciones 2401 de 2014 y 3205 de 2016.

Tesis 1. Se encuentra demostrada la existencia de las dificultades alegadas por el accionante respecto del actual *Plan Especial de Manejo y Protección* (PEMP) del centro histórico de Popayán, con lo que se constata la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Tesis 2. Al momento de expedición de la presente sentencia, aún no se ha culminado el proceso de revisión ajuste y modificación del PEMP, motivo por el cual no se puede dar por cesada la vulneración a los derechos colectivos reclamados, pues las disposiciones cuestionadas aún cuentan con plena vigencia y siguen generando los efectos que se pretenden corregir con su modificación.

TITULO 1

Tesis 3. Si bien no se demostró que se hubiere agotado el requerimiento previo respecto de la entidad, lo cierto es que en el presente asunto se puede prescindir de tal requisito, en vista de que encaja dentro del supuesto previsto en la parte final del inciso 3° del artículo 144 de la ley 1437, que permite acceder a la administración de justicia, sin su agotamiento, cuando quiera que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Conclusión. Se comprobó la existencia de irregularidades, vacíos y contradicciones en varias de las disposiciones del PEMP que hace necesario que las autoridades competentes realicen prontamente todas las actuaciones a su cargo, con el fin de corregir tales defectos mediante la expedición de un instrumento de gestión del patrimonio cultural que proteja de manera adecuada e idónea los bienes de interés cultural del centro histórico de Popayán.

Decisión. Accede a las pretensiones.

Razón de la decisión.

Así las cosas, a partir de las declaraciones realizadas por el Municipio de Popayán, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural del Cauca y el propio Ministerio de Cultura en los anteriores documentos, se encuentra demostrada la existencia de las dificultades alegadas por el accionante respecto del actual PEMP del centro histórico de Popayán, con lo que se constata la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural de la Nación y realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, reconocidos en el artículo 4, literales "f" y "m" de la Ley 472 de 1998, que hacen necesaria la intervención del juez popular a efectos de cesar su vulneración.

A pesar de que en el proceso se acreditó que el Ministerio de Cultura y al Municipio de Popayán suscribieron los convenios interadministrativos Nro. 3605 de 2021 y 3322 de 2021, donde se acordó cooperar y aunar esfuerzos para la protección del sector antiguo de Popayán con miras a modificar y ajustar el PEMP adoptado a partir de la Resolución 2432 de 2009, en aspectos como los que aquí se cuestionan, con un plazo de ejecución de 24 meses y habiéndose adelantado una fase de revisión y ajuste comprendida desde el 17 de enero de 2022 al 17 de abril de 2022, según se muestra en primer informe de proceso de revisión y ajuste del PEMP del sector antiguo de Popayán, en el que se indica que se aspira a culminar con la fase de análisis de la información a finales del mes de junio de 2022 y que se destinaron recursos por parte del municipio por valor de \$200.000.000 de pesos, lo cierto es que al momento de expedición de la presente providencia, aún no se ha culminado el proceso de revisión ajuste y modificación del PEMP, motivo por el cual no se puede dar por cesada la vulneración a los derechos colectivos reclamados, pues las disposiciones cuestionadas aún cuentan con plena vigencia y siguen generando los efectos que se pretenden corregir con su modificación.

(...) Por último, se debe indicar que tampoco se haya razón a lo manifestado por el Municipio de Popayán al alegar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de agotamiento de requisito previo, toda vez que los artículos 2.3.1.3. y 2.4.1.1.5 del Decreto 1080 de 2015 otorgan a los municipios la competencia de formular el PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio y, además, si bien no se demostró que se hubiere agotado el requerimiento previo respecto de su entidad, lo cierto es que en el presente asunto se puede prescindir de tal requisito, en vista de que encaja dentro del supuesto previsto en la parte final del inciso 3° del artículo 144 del CPACA, que permite acceder a la administración de justicia sin su agotamiento cuando quiera que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual se encuentra demostrado en el proceso a partir de la existencia de irregularidades, vacíos y contradicciones en varias de las disposiciones del PEMP que hace necesario que las autoridades competentes realicen prontamente todas las actuaciones a su cargo, con el fin de corregir tales defectos mediante la expedición de un instrumento de gestión del patrimonio cultural que proteja de manera adecuada e idónea los bienes de interés cultural del centro histórico de Popayán.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente asunto se demostró la vulneración a los derechos colectivos reclamados y que no prosperaron las excepciones formuladas por la parte accionada, esta Corporación accederá a la solicitud de amparo solicitada y, en consecuencia, ordenará al Ministerio de

TITULO 1

Cultura y al Municipio de Popayán para que, en el marco de las competencias asignadas por el Decreto 1085 de 2015, sigan dando cumplimiento a lo acordado en los convenios interadministrativos Nro. 3605 de 2021 y 3322 de 2021, en lo que respecta a la formulación y aprobación del Plan Especial de Manejo de Protección del sector antiguo y los inmuebles declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional del municipio de Popayán en el que se superen todas las irregularidades, vacíos y contradicciones que dieron lugar a la iniciación del presente proceso, (...).

Nota de Relatoría.

Sobre el mismo *descriptor patrimonio cultural de la Nación* y el *restringidor bienes de interés cultural* puede analizarse la siguiente sentencia relevante referida al sector histórico de Popayán:

Medio de control. **POPULAR/ La defensa del patrimonio cultural de la Nación/ Puentes: Humilladero, Bolívar o La Custodia y Viejo del Cauca/ Bienes de interés cultural/ Resolución No. 1941 del 03 de julio de 2015/Omisión de funciones de conservación/ Caso.** Omisión de los deberes de cuidado, protección, adecuación, mantenimiento, preservación, restauración de puentes históricos de la ciudad de Popayán, declarados como bienes de interés cultural del ámbito Nacional según la Resolución No. 1941 del 03 de julio de 2015/ **Tesis 1.** El mantenimiento y protección del Puente Viejo sobre el río Cauca y puente del Humilladero, están a cargo del municipio de Popayán/ **Tesis 2.** El municipio de Popayán ha sido negligente en su deber/ **Tesis 3.** El Ministerio de Cultura se constituye, también, en transgresor del derecho colectivo/ **Decisión.** Confirma y modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333300820190000201/ **Fecha de la sentencia.** Abril 23 de 2020/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Sobre el **patrimonio cultural** en relación con el plan de ordenamiento territorial P.O.T.) puede verse:

Medio de control. **POPULAR /Patrimonio cultural de la Nación/Antenas de repetición en contra del plan de ordenamiento territorial/Uniformidad arquitectónica/** Los accionantes consideran vulnerados los derechos antes citados con ocasión de las obras de construcción adelantadas en el predio ubicado en la calle 27 CN #6D-03, en el cual se instalarán unas antenas de repetición de ondas electromagnéticas incumpliendo la licencia que los autorizó para construir, sumado a que la obra no respeta normas del Plan de Ordenamiento Territorial/**Decisión.** Confirma- accede/**Fecha de la sentencia:** 10 de octubre de 2018/**Magistrado ponente.** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

El lector puede **ampliar** el margen de búsqueda sobre el medio de control popular, desde **otros derechos colectivos** tratados por el Tribunal Administrativo del Cauca, en las siguientes sentencias:

Medio de control/ POPULAR/Moralidad administrativa/Actos de trámite/Derechos individuales/Impuesto predial/Actualización catastral/Caso. La O.N.G. Fundación Jurídica Popular de Colombia, solicitó la protección a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, derechos de los consumidores y usuarios, derechos colectivos innominados y los previstos en tratados internacionales de derechos humanos, incorporados en la legislación colombiana por el bloque de constitucionalidad, los cuales fueron presuntamente afectados por la actualización del impuesto predial en el municipio de Pasto, a partir de las bases presentadas por el IGAC al municipio en febrero de 2012/ **Tesis.** Los derechos que la parte actora pretende que se protejan, corresponden a derechos individuales, subjetivos y apropiables/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001233300120180032900/ **Demandante.** Fundación Jurídica Popular de Colombia/ **Demandado.** Municipio de Pasto (Nariño) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/**Fecha de la sentencia.** 18 de julio de 2022/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 3 de 2022, título 1.**

Medio de control/ POPULAR/ Moralidad administrativa y patrimonio público/Reliquidación de honorarios de concejales y exconcejales de Popayán/Suspensión de los efectos de los actos administrativos que reconocieron la reliquidación/Revoca parcialmente la decisión del a quo/ Tesis 1. Reluce que la solicitud elevada por unos concejales y ex concejales del municipio de Popayán, con el objeto que les fueran re-

TITULO 1

liquidados sus honorarios, es tocante con el terreno de los recursos de la entidad pública, los que por definición constituyen el patrimonio público. **Tesis 2.** Encuentra la Sala que efectivamente el tratamiento impartido a la solicitud no fue pulcro, pues los mismos integrantes de la Corporación actuaron como parte interesada y como juez para resolverla/Demandante: Álvaro Antonio Casas/Demandado: César Alveiro Trujillo y otros/Expediente: 19001333100520120009001/Fecha de la sentencia: 29 de mayo de 2014/**Magistrado ponente**, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **POPULAR/ prevención de desastres previsible técnicamente/ servicios públicos/tanque de almacenamiento de agua/ filtraciones en el terreno/ Problema jurídico.** Establecer si el riesgo nacido del regular estado del tanque de agua del que se abastecen los residentes del corregimiento Siberia, vulnera derechos colectivos y, en caso afirmativo, qué medidas deben tomarse para mitigar dicho riesgo/ **Premisa.** el Estado es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares/ **Decisión.** Revoca decisión de primera instancia que negó pretensiones y se declara probada la vulneración de los derechos colectivos invocados/ **Radicado** 19001333300520180011000/**Fecha:** marzo 25 de 2021/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 1.**

Medio de control. **POPULAR/ Equilibrio ecológico/ Acceso a infraestructura de servicios/Salubridad pública/ Realización de construcciones de manera ordenada/Calidad de vida de los habitantes/ Contaminación por aguas residuales/Quebrada El Uvo/ Caso.** Desde el año 2014, los habitantes de la vereda San Bernardino y aledaños a la quebrada El Uvo de la ciudad de Popayán, han solicitado a la Corporación Regional del Cauca (CRC); al municipio y al acueducto de Popayán, ejerzan control ambiental sobre la contaminación que se presenta en la quebrada El Uvo. La contaminación es continua y se acrecienta/ **Tesis 1.** Se presenta contaminación de la quebrada El Uvo ya que en la misma se descargan aguas residuales domésticas/ **Tesis 2.** La quebrada El Uvo se encuentra en condiciones contrarias a los preceptos ambientales/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Radicado.** 19001233300220160009900/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 2.**

Medio de control. **POPULAR/ Acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna/ Servicio de gas domiciliario/ Requisitos técnicos y económicos/ Caso.** Comunidad de la vereda Cajete del municipio de El Tambo (Cauca) solicita la instalación de gas domiciliario, servicio que presta una empresa privada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/**Tesis 1.** La negativa de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., de prestar el servicio de gas domiciliario a través de redes para el corregimiento de Cajete, no corresponde a una decisión caprichosa, discriminatoria o infundada. Por el contrario, se sustenta en razones técnicas. / **Tesis 2.** Si bien en el dictamen pericial practicado se indicó que se podía llevar a cabo el proyecto en el sector, lo cierto es que, frente al componente económico y financiero, la empresa requiere alrededor de 500 usuarios/ **Conclusión.** No se demuestra la afectación de un derecho colectivo/ **Decisión.** Confirma y modifica órdenes de primera instancia/ **Radicado.** 19001333300920180032501/ **Fecha de la sentencia.** Abril 30 de 2020/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **POPULAR/ Sentencia de mayo 30 de 2019 /Seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente /Seguridad pública/ Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público/Construcción de puentes peatonales/ Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para Popayán/ CONPES 3602 de 2009/Caso.** Falta de construcción de puentes peatonales conforme al compromiso que Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País/ **Tesis.** Las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones/**Decisión.** Confirma y adiciona decisión de la a quo/19001333300920160033901/**Demandante.** Martha Helena Castro y otro/ **Demandados.** Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros “Movilidad Futura S.A.S. / **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 3, de 2019.**

TITULO 2

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Popular - segunda instancia

Radicado. 19001333100720160001601

Demandante. Eneida Valencia y Rosalbina Tróchez Secue.

Demandado. Municipio de Santander de Quilichao, EMCASERVICIOS S.A. E.S.P. y EMQUILICHAO E.S.P.

Fecha de la sentencia. Noviembre 03 de 2022.

Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres

Descriptor 1. Acceso a los servicios públicos.

Restrictor 1.1. Prestación eficiente y oportuna.

Descriptor 2. Derecho al agua.

Restrictor 2.1. Construcción de acueducto.

Restrictor 2.2. Agua potable.

Descriptor 3. Deberes del municipio.

Restrictor 3.1. Prestación de servicios públicos.

Resumen del caso. La A quo procedió a ordenar la protección del derecho fundamental al agua potable así como del colectivo al acceso a los servicios públicos y a su prestación en forma eficiente para la comunidad de las veredas de Domingullo, la Capilla, Cabecera Domingullo, Alegría, el Tajo, Quinamayó, Llanos de Alegría, El Arca, Santa Ana, Lorna del Medio, El Carmen, el Toro y Santa María del municipio de Santander de Quilichao, en vista que la entidad territorial no ha ejecutado a buen término la segunda fase del proyecto denominado “acueducto Quinamayó-Alegrías” con el cual se abastecerá de agua potable a las familias ubicadas en las veredas mencionadas.

El Tribunal resuelve la apelación interpuesta por la parte demandada.

Problema jurídico. Decidir, en segunda instancia, si el municipio de Santander de Quilichao vulnera el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación de forma eficiente y oportuna de los habitantes de las veredas de Domingullo, la Capilla, Cabecera Domingullo, Alegría, el Tajo, Quinamayó, Llanos de Alegría, El Arca, Santa Ana, Lorna del Medio, El Carmen, el Toro y Santa María del municipio de Santander de Quilichao, dadas las gestiones que viene adelantando para la realización de obras de la segunda fase del proyecto de "Acueducto Quinamayó- Alegrías".

Además, si la falta de culminación de labores de construcción de la segunda fase del acueducto referido, vulnera el derecho colectivo invocado.

Premisa 1. Se encontró probado que los habitantes de las veredas afectadas del municipio de Santander de Quilichao han venido requiriendo, al menos desde el año 2003, la construcción del acueducto “Quinamayó-Alegrías”, para que se atienda de manera adecuada la necesidad en el suministro de agua potable para las familias que habitan dichos sectores.

Premisa 2. El municipio de Santander de Quilichao, a través de EMQUILICHAO ESP viene gestionando y ha concluido la fase uno del proyecto de acueducto “Quinamayó-Alegrías”, las cuales finalizaron en el año 2018.

Tesis 1. El agua que deben consumir los habitantes de las veredas Santa María y aledañas del municipio de Santander de Quilichao no es apta para el consumo humano, al no cumplir con los estándares requeridos para considerarla viable sanitariamente.

Tesis 2. Está demostrado que el derecho al agua, como derecho fundamental humano, le está siendo vulnerado a la población del municipio.

Tesis 3. El hecho de no poner en marcha un adecuado sistema de abastecimiento de agua potable, vulnera y amenaza el derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a una infraestructura de servicios que garantice su salubridad de los habitantes de las veredas del municipio.

TITULO 2

Tesis 4. La Constitución Política estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social del Derecho, y que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Tesis 5. Al municipio, como entidad fundamental del orden territorial, le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley, asimismo, determinó que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado.

Tesis 6. La falta de gestión del municipio de Santander de Quilichao para dar una solución real y efectiva al problema de falta de suministro de agua potable para la comunidad de las veredas señaladas como afectadas.

Conclusión 1. Al municipio de Santander de Quilichao le asiste la obligación de prestar de manera oportuna y con altos estándares de calidad el servicio de agua potable para el consumo humano, a los habitantes de las veredas previamente referidas.

Conclusión 2. El municipio de Santander de Quilichao es el principal responsable de la afectación del derecho colectivo reclamado por los actores populares.

Decisión. Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones.

Razón de la decisión.

Conforme el plexo probatorio obrante en el plenario es del caso advertir por parte de esta Sala, que los habitantes de las veredas afectadas del municipio de Santander de Quilichao han venido requiriendo, al menos desde el año 2003, la construcción del acueducto “Quinamayó-Alegrías”, para que se atienda de manera adecuada la necesidad en el suministro de agua potable para las familias que habitan dichos sectores. (...)

De otra parte, está también demostrado en el plenario, con base en los contratos y proyectos que se circunscriben al convenio interadministrativo No. 51 de 2015 que el municipio de Santander de Quilichao a través de EMQUILICHAO ESP viene gestionando y ha concluido la fase uno del proyecto de acueducto “Quinamayó-Alegrías”, las cuales finalizaron en el año 2018, previniendo que las obras se concentraron en el sector de la vereda El Carmen (...)

No obstante lo enunciado, resulta claro que el municipio de Santander de Quilichao viene afirmando que la fase dos del proyecto del acueducto “Quinamayó-Alegrías” no cuenta con los recursos financieros y operativos indispensables para poder llevar a cabo la misma, aseverando incluso en su recurso de alzada que el mismo se encuentra en etapa de estudios y ajustes, circunstancia que evidentemente impide brindarle a la población el suministro de agua potable que ordena la Constitución y la normativa nacional e internacional.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que las conclusiones adoptadas por el dictamen pericial elaborado por la ingeniera civil Vilma Duymovic García, demuestra plenamente y con total claridad, que el agua que deben consumir los habitantes de las veredas Santa María y aledañas del municipio de Santander de Quilichao no es apta para el consumo humano, al no cumplir con los estándares requeridos para considerarla viable sanitariamente, pues se obtiene de aljibes y quebradas sometidas a ser contaminadas con aguas lluvias residuales, situación que no obtuvo prueba en contrario y controvierte la afirmación hecha por el apoderado del municipio en el escrito de apelación, al señalar que la población no se encuentra desprotegida ni en peligro con la prestación del servicio de agua potable.

En el mismo sentido, la Sala advierte que está demostrado que el derecho al agua, como derecho fundamental humano, le está siendo vulnerado a la población de las veredas de Dominguillo, la Capilla, Cabecera Dominguillo, Alegría, el Tajo, Quinamayó, Llanos de Alegría, El Arca, Santa Ana, Lorna del Medio, El Carmen, el Toro y Santa María del municipio de Santander de Quilichao, por lo cual se resalta que el hecho de no poner en marcha un adecuado sistema de abastecimiento de agua potable, vulnera y amenaza el derecho colectivo relacionado con el acceso a los servicios públicos y a una infraestructura de servicios que garantice su salubridad de los habitantes de las veredas del pluricitado municipio.

TITULO 2

De igual manera, la Corporación considera acertado inferir a partir de las reglas de la experiencia y de la sana crítica, que la situación descrita, afecta la salud de los habitantes de las veredas mencionadas y no es menester exigir pruebas adicionales para concluir que se configura su vulneración por parte del municipio de Santander de Quilichao del derecho colectivo invocado y protegido en primera instancia.

Como se registró en líneas atrás, la Constitución Política estableció que los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social del Derecho, y que éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, por ende, para el ordenamiento superior dichos servicios pueden ser prestados directa o indirectamente por el Estado y le corresponde el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. De igual manera, es acertado concluir que al municipio, como entidad fundamental del orden territorial, le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley, asimismo, determinó que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, por lo cual es procedente afirmar que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

Con base en las anteriores premisas, cabe anotar que al municipio de Santander de Quilichao le asiste la obligación de prestar de manera oportuna y con altos estándares de calidad el servicio el servicio de agua potable para el consumo humano, a los habitantes de las veredas previamente referidas.

En esta instancia de la digresión, es oportuno refrendar que del material probatorio que hace parte del expediente, se colige la falta de gestión del municipio de Santander de Quilichao para dar una solución real y efectiva al problema de falta de suministro de agua potable para la comunidad de las veredas señaladas como afectadas, lo cual se evidenció desde el momento de presentarse la acción popular, donde se previno que dicha falencia fue puesta en conocimiento desde el año 2003, no obstante, el municipio omitió tomar las medidas efectivas para solucionar la problemática que se presentó con el suministro de agua, a tal punto, que la solución definitiva aún no se concede en beneficio de dicha comunidad luego de casi 20 años de la situación, no siendo entonces aceptable que en su recurso depreque que se elimine el término concedido para culminar con las obras del acueducto “Quinamayó-Alegrías” pues la mora en beneficio de la comunidad es evidente.

A manera de colofón, para la Sala, el municipio de Santander de Quilichao es el principal responsable de la afectación del derecho colectivo reclamado por los actores populares, ello se explica desde el punto de vista normativo por ser el encargado de manera primigenia, de garantizar una oportuna y eficiente prestación del servicio público de acueducto en las veredas de Dominguillo, la Capilla, Cabecera Dominguillo, Alegría, el Tajo, Quinamayó, Llanos de Alegría, El Arca, Santa Ana, Lorna del Medio, El Carmen, el Toro y Santa María (bien sea directamente o a través de la ESP local) y que el agua que se suministre a los habitantes de dicha localidad, sea apta para el consumo humano, con todos los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente en la materia.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante en tanto que se estudian tópicos como el amparo de los derechos colectivos de los habitantes de algunas veredas del municipio de Santander de Quilichao, que tienen que ver directamente con la garantía del derecho fundamental al agua potable.

Nota de Relatoría.

Sobre los deberes estatales en la prestación de servicios públicos domiciliarios y sobre la defensa de los bienes públicos, puede verse también:

Medio de control. **POPULAR/ prevención de desastres previsibles técnicamente/ servicios públicos/tanque de almacenamiento de agua/ filtraciones en el terreno/ Problema jurídico.** Establecer si el riesgo nacido del regular estado del tanque de agua del que se abastecen los residentes del corregimiento Siberia, vulnera derechos colectivos y, en caso afirmativo, qué medidas deben tomarse para mitigar dicho riesgo/ **Premisa.** el Estado es el responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa

TITULO 2

o indirecta a través de comunidades organizadas o los particulares/ **Decisión.** Revoca decisión de primera instancia que negó pretensiones y se declara probada la vulneración de los derechos colectivos invocados/ **Radicado** 19001333300520180011000/**Fecha:** marzo 25 de 2021/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2021, título 1.**

Medio de control. **POPULAR/ Equilibrio ecológico/ Acceso a infraestructura de servicios/Salubridad pública/ Realización de construcciones de manera ordenada/Calidad de vida de los habitantes/ Contaminación por aguas residuales/Quebrada El Uvo/ Caso.** Desde el año 2014, los habitantes de la vereda San Bernardino y aledaños a la quebrada El Uvo de la ciudad de Popayán, han solicitado a la Corporación Regional del Cauca (CRC); al municipio y al acueducto de Popayán, ejerzan control ambiental sobre la contaminación que se presenta en la quebrada El Uvo. La contaminación es continua y se acrecienta/ **Tesis 1.** Se presenta contaminación de la quebrada El Uvo ya que en la misma se descargan aguas residuales domésticas/ **Tesis 2.** La quebrada El Uvo se encuentra en condiciones contrarias a los preceptos ambientales/ **Decisión.** Accede a pretensiones/ **Radicado.** 19001233300220160009900/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/**Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 2.**

Medio de control. **POPULAR/ Acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna/ Servicio de gas domiciliario/ Requisitos técnicos y económicos/ Caso.** Comunidad de la vereda Cajete del municipio de El Tambo (Cauca) solicita la instalación de gas domiciliario, servicio que presta una empresa privada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/**Tesis 1.** La negativa de Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., de prestar el servicio de gas domiciliario a través de redes para el corregimiento de Cajete, no corresponde a una decisión caprichosa, discriminatoria o infundada. Por el contrario, se sustenta en razones técnicas. / **Tesis 2.** Si bien en el dictamen pericial practicado se indicó que se podía llevar a cabo el proyecto en el sector, lo cierto es que, frente al componente económico y financiero, la empresa requiere alrededor de 500 usuarios/ **Conclusión.** No se demuestra la afectación de un derecho colectivo/ **Decisión.** Confirma y modifica órdenes de primera instancia/ **Radicado.** 19001333300920180032501/ **Fecha de la sentencia.** Abril 30 de 2020/**Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez.

Medio de control. **POPULAR/ Sentencia de mayo 30 de 2019 /Seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente /Seguridad pública/ Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público/Construcción de puentes peatonales/ Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para Popayán/ CONPES 3602 de 2009/Caso.** Falta de construcción de puentes peatonales conforme al compromiso que Movilidad Futura S.A.S. adquirió en el documento CONPES 3602 de 2009, mediante el cual se declaró el proyecto Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros para la ciudad de Popayán, de importancia estratégica para el País/ **Tesis.** Las autoridades accionadas involucradas en esta acción popular deben cumplir con urgencia y celeridad el deber legal y constitucional que subyace al ejercicio de sus funciones/**Decisión.** Confirma y adiciona decisión de la a quo/19001333300920160033901/**Demandante.** Martha Helena Castro y otro/ **Demandados.** Municipio de Popayán y Sociedad Sistema Estratégico de Transporte Público de Pasajeros “Movilidad Futura S.A.S. / **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez. **Publicada en el boletín 3, de 2019.**

TITULO 3

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia.

Radicado. 19001333100820150008501.

Demandante. Hermes Tenorio Poscué y otros.

Demandado. Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional.

Fecha de la sentencia. Octubre 06 de 2022.

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Descriptor 1. Precedente vertical.

Descriptor 2. Sentencias de unificación.

Restrictor 2. 1. Efectos de las sentencias.

Restrictor 2.2. Retrospección.

Descriptor 3. Precedente horizontal.

Restrictor 3.1. Condiciones para su aplicación.

Descriptor 4. Minas antipersonales.

Restrictor 4.1. Convención de Ottawa

Restrictor 4.2. Deficiencia probatoria.

Resumen del caso. Se busca la declaratoria de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por un menor de edad a raíz de la explosión de una mina antipersona en hechos ocurridos el 18 de enero de 2013, en la Jurisdicción del municipio de Caldono, Cauca.

Tesis 1. La Sala considera que, en el caso en estudio, el daño antijurídico demostrado no es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Tesis 2. Tampoco el daño antijurídico es imputable por la falla en el servicio, porque el Estado colombiano no ha incumplido las obligaciones de la Convención de Ottawa, cuyo plazo vence el 31 de marzo de 2025.

Tesis 3. La sola presencia del Ejército Nacional en el municipio de Caldono, Cauca, no desencadena por sí sola la responsabilidad patrimonial por los daños que se ocasionen con artefactos explosivos improvisados, minas antipersona o municiones sin explotar, y tampoco impone la obligación de descontaminado de la zona.

Tesis 4. El caso analizado plantea iguales supuestos de hecho y el mismo problema jurídico que el sometido a unificación, por lo que debe seguirse la misma razón de decisión fijada en la sentencia de unificación, la cual tiene efectos retrospectivos, de suerte que se aplica a los asuntos que, como este, se encontraban en trámite o discusión en vía judicial.

Tesis 5. No se observa que con la aplicación del precedente se trasgredan derechos fundamentales, en tanto que las pretensiones elevadas en la demanda, de declaratoria de responsabilidad como de condena por los perjuicios, constituyen para la parte actora meras expectativas y no derechos adquiridos o consolidados ya en su patrimonio.

Tesis 6. El cambio del precedente ocurrió sobre un criterio jurisprudencial, exactamente sobre el régimen para la imputación, y no se imponen cargas procesales o argumentativas que desconozcan el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso o el principio de igualdad.

Tesis 7. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado reconocen el deber del juez de aplicar al precedente vigente al momento de adoptar la decisión, en tanto que este es vinculante por provenir del órgano de cierre de la jurisdicción y para garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad.

Tesis 8. No es cierto que el juez tiene el deber de aplicar el precedente vigente a la fecha de los hechos o de interposición de la demanda, a menos que la sentencia de unificación pertinente estableciera explícitamente sus efectos prospectivos.

Tesis 9. Si bien la parte actora pidió que se tenga como precedente horizontal la sentencia de este Tribunal, MP. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, de 17 de febrero de 2022, radicado 2014 00234 01, el caso allí resuelto difiere del caso en estudio.

TITULO 3

Conclusión. La Sala no encuentra argumentos para abandonar o cambiar el criterio jurisprudencial unificado y fallar el asunto, que tiene situaciones fácticas similares, en un sentido distinto.

Decisión. Revoca decisión de la a quo y niega las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

(...) el daño antijurídico demandado no es imputable porque no se configura una falla en el servicio, ya que, el contenido obligacional en relación con las minas antipersona, artefactos explosivos improvisados y municiones sin explotar, no se deriva de la cláusula general del artículo 2 de la Constitución Política, y el contemplado en la Convención de Ottawa no ha sido incumplido, si se tiene en cuenta que el plazo de esta vence en marzo de 2025 y los hechos acaecieron mucho antes, en enero de 2013; aunado a que no se probó que el Ejército Nacional haya sembrado, abandonado o conocido de la mina antipersonal o artefacto explosivo improvisado que causó la lesión por la cual reclama la parte demandante. A la vez, no se configura un riesgo excepcional, porque no se probó que los hechos hayan ocurrido cerca de una base militar ni que la mina antipersonal o el artefacto explosivo haya estado dirigido contra un órgano representativo del Estado (...)

(...) la Sala observa que plantea iguales supuestos de hecho y el mismo problema jurídico que el sometido a unificación, por lo que debe seguirse la misma razón de decisión fijada en la sentencia de unificación, la cual tiene efectos retrospectivos, de suerte que se aplica a los asuntos que, como este, se encontraban en trámite o discusión en vía judicial.

Y en este caso en concreto no se observa que con la aplicación del precedente se trasgreden derechos fundamentales, en tanto que las pretensiones elevadas en la demanda, de declaratoria de responsabilidad como de condena por los perjuicios, constituyen para la parte actora meras expectativas y no derechos adquiridos o consolidados ya en su patrimonio.

A la vez, el cambio del precedente ocurrió sobre un criterio jurisprudencial, exactamente sobre el régimen para la imputación, y no se imponen cargas procesales o argumentativas que desconozcan el derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso o el principio de igualdad.

Esto significa que la Sala no encuentra argumentos para abandonar o cambiar el criterio jurisprudencial unificado y fallar este asunto, que tiene situaciones fácticas similares, en un sentido distinto.

Para la Sala, no son de recibo los planteamientos de la parte demandante en sus alegatos de conclusión en segunda instancia, en los que sostuvo que el juez tiene el deber de aplicar el precedente judicial vigente a la fecha de los hechos que fundan la controversia, según se establece en las sentencias de 25 de abril de 2018, radicado 58890, y de 14 de septiembre de 2018, radicado 53392, con fundamento, según lo sostiene la parte actora, en que los hechos hacen parte del marco de legalidad histórica que debe ser observado y porque sorprender con un criterio jurisprudencial posterior e imprevisto viola la garantía del debido proceso pero también el derecho de acceso a la justicia, al imponer una carga desproporcionada al demandante. Que en este sentido, el caso en estudio se resuelva con la jurisprudencia emitida para la época de los hechos e interposición de la demanda, que aparece en las sentencias de 12 de febrero de 2014, radicado 28675, 22 de enero de 2014, radicado 28417, 12 de febrero de 2014, radicado 45818, y de 25 de febrero de 2016, radicado 39437, en las que se consideraba que en este tipo de asuntos existía la responsabilidad patrimonial de la administración, por un régimen objetivo y también por el incumplimiento de los deberes de protección y cuidado de las autoridades, del artículo 2 constitucional.

Contrario a estas alegaciones, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado reconocen el deber del juez de aplicar al precedente vigente al momento de adoptar la decisión, en tanto que este es vinculante por provenir del órgano de cierre de la jurisdicción y para garantizar la seguridad jurídica y el principio de igualdad. Su desconocimiento, en especial, la inaplicación de una sentencia de unificación en esta jurisdicción constituye una causal del recurso de revisión.

TITULO 3

Además, no es cierto que el juez tiene el deber de aplicar el precedente vigente a la fecha de los hechos o de interposición de la demanda, a menos que la sentencia de unificación pertinente estableciera explícitamente sus efectos prospectivos.

Y no son sustento de ello, los pronunciamientos invocados de la Sección Tercera, de 25 de abril de 2018, radicado 58890, y de 14 de septiembre de 2018, radicado 53392, porque tratan en materia contractual de la inaplicación de la sentencia de unificación sobre la renuncia tácita a la cláusula compromisoria que, desde sus salvamentos de voto y tal como arriba se advirtió, generó efectos retroactivos e impone cargas procesales trasgresoras del acceso a la administración de justicia y al debido proceso; lo que es distinto al caso en estudio, que trata de la responsabilidad patrimonial por daños por minas antipersonales, artefactos explosivos o munición sin explotar, y cuya sentencia de unificación tiene aplicación retrospectiva: inmediata y general, y que, como se deja explicado, no impone cargas que desconozcan derechos fundamentales. (...)

Finalmente, la parte actora pidió que se tenga como precedente horizontal la sentencia de este Tribunal, MP. Naun Mirawal Muñoz Muñoz, de 17 de febrero de 2022, radicado 2014 00234 01, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial y se condenó al pago de los perjuicios por el fallecimiento de un menor por la activación de una mina antipersonal, en hechos ocurridos el 16 de octubre de 2012, en el municipio de Patía, Cauca.

Al respecto, se resalta que en esta decisión se siguió el criterio unificado en la sentencia de 17 de marzo de 2018 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, es decir, que no se trata de un cambio de posición o de un criterio jurisprudencial distinto al del Máximo Órgano de esta jurisdicción, que es el aplicado a la demanda de la referencia.

Pero el caso allí resuelto difiere del caso en estudio, porque en aquél se halló probado que se presentaron enfrentamientos armados en el corregimiento donde ocurrió el hecho dañoso, que la Fuerza Pública sabía que los grupos subversivos buscaban retomar el control de la zona y que el Ejército Nacional hizo presencia en el lugar los días 25 y 26 de marzo, de manera que, concluyó la sentencia: “En este caso, no se trata de que hubiera una base militar en el lugar de los hechos para ese razonamiento, sino de que hubo presencia militar en la zona, se habían dado enfrentamientos armados recurrentes en el mismo sitio y se tenía conocimiento que grupos guerrilleros pretendían recuperar la zona atacando la fuerza pública y someter a la población civil”, aspectos que configuraron el riesgo excepcional como título de imputación, y que no se demostraron en relación con el daño padecido por el menor Tenorio Peña, por lo que no se puede llegar a la misma decisión.

Por estas razones, se reafirma la aplicación de la sentencia de unificación para este tipo de asuntos.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. Esta sentencia es relevante en cuanto se demandó la responsabilidad patrimonial por las lesiones de un menor causadas por un artefacto explosivo improvisado, y estando el proceso en curso se dictó la sentencia de unificación de la jurisprudencia aplicable por esta jurisdicción, cuya aplicación fue un cargo de inconformidad de la parte apelante que llevó a que la Sala expusiera sobre las sentencias de unificación, su consecuencia consistente en el cambio de la hermenéutica para resolver los asuntos en discusión administrativa o judicial, y sobre su aplicación en el tiempo, tras lo que se resolvió cómo operó en el caso en concreto.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **conflicto armado** en casos de **artefactos explosivos**, puede verse los siguientes pronunciamientos del Tribunal.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado /Falla del servicio/Principio de distinción/Lesiones a civiles/ artefacto explosivo/ Caso.** En el corregimiento La Gallera, vereda Las Palmas, municipio de El Tambo – Cauca, resultó lesionado un civil luego de la detonación de un artefacto explosivo.

TITULO 3

/ **Caso.** En el corregimiento La Gallera, vereda Las Palmas, municipio de El Tambo – Cauca, resultó lesionado un civil luego de la detonación de un artefacto explosivo en combates entre el Ejército Nacional y las guerrillas de las FARC y ELN, en el marco del conflicto armado/**Tesis.** El Ejército Nacional no desplegó acciones positivas con el fin de dar cabal aplicación al Principio de Distinción/**Decisión.** Modifica la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/**Demandante.** José Yedsi Pantoja y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300620140014401/**Fecha de la sentencia.** Diciembre 2 de 2021/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 1 de 2022, título 8.**

- Respecto del descriptor *conflicto armado* y el restrictor *lesiones a civiles*, incluyendo el caso de **lesiones a menores**, puede consultar las siguientes providencias:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Conflicto armado/Lesiones a civiles/Menores de edad/Afectación psicológica/Tesis.** Está demostrado que, para los menores, el suceso consistente en la vivencia del enfrentamiento armado es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó una pérdida de capacidad laboral apreciándose un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones/**Fecha de la sentencia.** Agosto 26 de 2021/ Jorge Bautista Tróchez y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 4 de 2021, título 3.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/lesiones a civiles/menor de edad/lucro cesante/ sujeto de especial protección/pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ **Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la

TITULO 3

responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ **Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional,** Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

TITULO 3

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo.** En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente, Carlos Hernando Jaramillo Delgado.**

- El lector puede ampliar el margen de búsqueda sobre el descriptor *conflicto armado* acompañado del restrictor *muerte y lesiones a militares* en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio / conflicto armado / muerte y lesiones a militares / tácticas militares defectuosas/ problema jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la a quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada/ **Decisión.** Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante/ **Radicado.** 19001333301020120004701 / **Fecha:** marzo 11 de 2021 / **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/Publicada en el boletín 2 de 2021, título 8.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de soldado profesional/riesgo propio/escases probatoria/ Caso.** Aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad Buitre del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad Águila , fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo FARC, resultando fallecido un soldado profesional de la unidad atacada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** El daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares/ **Radicado.** 1900133310072014 0028501/ Henry Pomar Sánchez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha:** agosto 6 de 2020/ **Magistrado ponente, Jairo Restrepo Cáceres/ Publicada en el boletín 3 de 2020,**

TITULO 3

título 13.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesión a patrullero/francotirador de la guerrilla/riesgo propio del servicio/** Las lesiones del patrullero fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada/**Decisión:** Niega pretensiones – confirma/**Fecha: abril 23 de 2020/** Diego Alejandro Rodríguez Piscal vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ Radicado: 19001-33-31-007-2014-00151-01/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/muerte de patrullero/bombardeo a estación de policía/ riesgo propio del servicio/** No se halló probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión/ No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque/ Lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional/**Decisión:** niega pretensiones – confirma/ **Fecha: abril 16 de 2020/Radicado:** 19001-33-33-001-2013-00254-01/ Henry Alberto Prados Calderón y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesiones a soldado profesional/artefacto explosivo/amputación/riesgo propio/** No se advierte el incumplimiento de los manuales o protocolos para las revisiones del terreno con el fin de descartar la existencia de campos minados. De manera que, no se evidencia falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que permitiera imputarle el daño ocasionado al soldado profesional/ No se observa que el soldado profesional hubiese sido expuesto a un riesgo excepcional al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues si bien se demostró la configuración de un daño, no tiene la entidad suficiente para tornarse en antijurídico, pues las lesiones ocurrieron como consecuencia del desarrollo normal de una operación militar/ **Decisión:** Niega pretensiones -confirma/**Fecha: abril 16 de 2020/** Patrocinia Velandia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional/ Radicado: 19001-33-31-003-2013-00356-01/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ falla del servicio/ muerte de uniformado/ orden de servicio dada a oficial en incapacidad/ atentado terrorista/ Caso.** A teniente efectivo del Ejército Nacional, se le diagnosticó una insuficiencia cardíaca y se le expidió una incapacidad, enviándolo al área administrativa, mientras se le realizaba su tratamiento. Recibió la orden militar de desplazarse y presentarse en la base militar de Inzá, Cauca. Este día, al hacer su ingreso a la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Inzá, se perpetró un atentado terrorista, consistente en la detonación con explosivos de una camioneta, ráfagas de fusil, taticos y demás armas no convencionales. El teniente falleció, producto del atentado/ **Tesis.** Los superiores del teniente efectivo del Ejército Nacional hicieron caso omiso a la excusa permanente del servicio, y lo destinaron a la prestación del servicio en un batallón distinto al usual, y en la municipalidad de Inzá, Cauca, lo que incidió efectivamente en la causación del daño demandado/ **Decisión.** Accede a pretensiones, condena a indemnización por perjuicios morales y materiales/ **Fecha: octubre 4 de 2019/** Sandra Pilar Vélez Sua vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional - Ejército Nacional/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 4 de 2019, título 7.**

TITULO 3

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante.** Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que, si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del **22 de noviembre de 2018/ Magistrado ponente, David Fernando Ramírez Fajardo/ Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio. Caso:** Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de **abril 21 de 2016/ Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa de pretensiones/Ratio:** “Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de **riesgo excepcional**, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del 28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/ Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio iura novit curia/** En aplicación del principio iura novit curia, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/El riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones. Sentencia del 30 de enero de 2014/19001333100620120014701/ Sandra Leonor Agredo Escobar y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/**Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.**

➤ **Ver también el título 5 del presente boletín jurisprudencial.**

TITULO 4

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Reparación directa – segunda instancia

Radicado. 19001333100820140024401

Demandante. Edinson Mosquera Mosquera y otros

Fecha de la sentencia. Septiembre 15 de 2022

Magistrado ponente. Jairo Restrepo Cáceres.

Descriptor 1. Riesgo excepcional.

Descriptor 2. Fumigación con glifosato.

Descriptor 3. Daño a cultivos.

Descriptor 4. Aspectos probatorios.

Restrictor 4.1. Calidad de poseedor.

Restrictor 4.2. Calidad de propietario.

Restrictor 4.3. Identificación predial.

Resumen del caso. Los demandantes solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños que, arguyen, fueron ocasionados por la afectación de cultivos de propiedad de la parte actora por la fumigación con glifosato efectuada por la Policía Nacional el día 27 de marzo de 2012 – *entre otros* - en el predio denominado “*La Cuchilla*” de la Vereda Santa Lucía del Municipio de La Sierra (Cauca).

El *A quo* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Problema jurídico. Determinar si debe revocarse el fallo apelado, para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda al considerar que a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no le asiste responsabilidad por los daños ocasionados a los demandantes por la pérdida de cultivos lícitos de su propiedad, como consecuencia de las aspersiones con glifosato realizadas el 27 de marzo del año 2012, en el predio denominado “*La Cuchilla*” ubicado en la vereda Santa Lucía del municipio de la Sierra (Cauca), o si por el contrario, debe mantenerse la decisión adoptada por el juez de instancia, quien accedió parcialmente a las pretensiones.

Tesis 1. No es posible colegir que el actor ostente la calidad de poseedor o propietario de un bien cuyos cultivos se perdieran por cuenta de labores de aspersión aérea con glifosato.

Tesis 2. Se encuentran serias inconsistencias en la identificación del predio objeto del daño reclamado.

Tesis 3. No es posible hallar como acreditado el actuar del actor con ánimo de señor y dueño.

Tesis 4. No se encuentra que se hubiese hecho un análisis de residuos de glifosato en la vegetación o muestras de suelo y agua que permitiera dejar constancia de las presuntas secuelas del herbicida sobre el predio de la parte actora.

Conclusión. No se puede tener acreditado qué cultivos lícitos pertenecientes al actor o un bien sobre el cual este ejerciera posesión y que dedicara a la agricultura, hubiesen sido afectados por el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG.

Decisión. Revoca decisión del *a quo* y niega pretensiones.

Razón de la decisión.

(...) con los medios de prueba arrojados a la foliatura, para esta Sala no es posible colegir que el señor MOSQUERA MOSQUERA ostente la calidad de poseedor o propietario de un bien cuyos cultivos se perdieran por cuenta de labores de aspersión aérea con glifosato, en primer orden, por cuanto no se halló correspondencia de su extensión con el enunciado en el libelo inicial, toda vez que si bien en los hechos se indica que fueron 15 hectáreas las afectadas, en contraste en el contrato de compraventa mencionado Ut Supra claramente se establece que el bien objeto del negocio corresponde a una extensión de 0,5 hectáreas.

Por otro lado, no se pierde de vista que en el informe rendido por la UMATA y en el oficio del 09 de octubre de 2013 proferido por la misma Unidad, se establece que el predio afectado de propiedad del señor

TITULO 4

MOSQUERA MOSQUERA (sic) tenía el nombre de “Las Mestizas” con una extensión de 15 hectáreas, el cual no corresponde con el nombre del predio indicado en el libelo inicial cual es “La Cuchilla”, ni tampoco coincide su extensión– 0.5 hectáreas - con el bien objeto de la compraventa mencionada en precedencia, celebrada el 23 de septiembre de 1992.

Por lo expuesto, si bien la parte actora ha sostenido a lo largo del decurso procesal que el predio “La Cuchilla” ubicado en la vereda Santa Lucía o Los Árboles del municipio de la Sierra tiene una extensión de al menos 15 hectáreas y que sobre este ejerce su posesión el señor EDINSON MOSQUERA MOSQUERA, se encuentran por parte de este Tribunal, como se indicó, serias inconsistencias en la identificación del predio objeto del daño reclamado.

(...) Fuerza concluir entonces, que no es posible para este Tribunal hallar como acreditado el actuar con ánimo de señor y dueño del actor respecto de un predio de 15 hectáreas ubicado en la vereda “Santa Lucía” o “Los Árboles” del municipio de La Sierra (Cauca) y por contera su calidad de poseedor de algún inmueble en dicha circunscripción territorial, en donde hubiere ejercido labores de agricultura.

Ahora, en el evento que se pudiese estimar probado que pese a que el actor no probó su posesión pero sí una afectación de cultivos de su propiedad, en lo que toca a la valoración de las demás pruebas resulta pertinente destacar por este Tribunal, que del informe rendido por técnicos de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria –UMATA- donde se señala que un predio supuestamente perteneciente al señor EDINSON MOSQUERA MOSQUERA de nombre “Las Mestizas” resultó afectado por la fumigación en una extensión de 15 hectáreas.

No obstante, no es posible para la Sala establecer los elementos técnico científicos utilizados por la UMATA para arribar a dicha conclusión, esto es, del documento no se desprende que se hubiese hecho un análisis de residuos de glifosato en la vegetación o muestras de suelo y agua que permitiera dejar constancia de las presuntas secuelas del herbicida sobre el predio de la demandante. Lo anterior por cuanto se aduce únicamente, que se trató de una inspección ocular en terreno, la cual fue llevada a cabo por un médico veterinario y dos tecnólogos, de quienes no se sabe su experticia para poder realizar ese tipo de análisis, conclusión equidistante que puede adoptarse respecto de la valoración de la certificación emitida por el personero municipal del municipio de La Sierra (C).

(...) a partir del análisis del material de convicción allegado al presente proceso concluye la Sala, que no se puede tener acreditado que cultivos lícitos pertenecientes al señor EDINSON MOSQUERA MOSQUERA o un bien sobre el cual este ejerciera posesión y que dedicara a la agricultura, hubiesen sido afectados por el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG el día 27 de marzo de 2012 en el municipio de La Sierra (Cauca) y así las cosas se procederá a revocar la sentencia recurrida para en su lugar denegar las pretensiones de la demanda.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. El presente fallo resulta relevante, en tanto que, por su temática, aspersión de cultivos de uso ilícito, es pertinente su visibilidad y su estudio.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **fumigación con glifosato** pueden verse también las siguientes sentencias expedidas por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/ fumigación con glifosato/ daño a cultivos/pruebas/prueba indiciaria/ Tesis.** Como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, amparada por el ordenamiento legal y reglamentario, consistente en la aspersión aérea con el herbicida glifosato, la parte actora sufrió un daño consistente en la pérdida de los cultivos de pan coger y la afectación del inmueble de su posesión/**Radicado.** 19001333300820140019801/ **Decisión.** Confirma y modifica la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/ **Fecha:** mayo 20 de 2021/ **Magistrado ponente.** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2021, título 13.**

TITULO 4

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ fumigación con glifosato/ daño a cultivos lícitos/legitimación en la causa por activa/ Tesis 1.** Los demandantes para el día de los hechos cultivaban dentro de esos terrenos, especies lícitas de cacao, plátano, chontaduro, limón, papa china chontaduro, guamo, caña y guayabo, en las cantidades especificadas en las quejas. De manera que los señores L., J., J. A., A.G. y Ad., están legitimados en la causa por activa, por tener una relación sustancial con los hechos demandados, consistentes en la operación de fumigación de 11 de julio de 2012, adelantada por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, en los terrenos de su propiedad y usufructo, dentro de los que cultivaban productos lícitos/ **Tesis 2.** El daño antijurídico consistente en la destrucción de unos cultivos lícitos el 11 de julio de 2012, en terrenos del Consejo Comunitario Negros en Acción es imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, bajo el título de imputación del riesgo excepcional/ **Tesis 3.** No se probó que en los terrenos de los demandantes existieran cultivos ilícitos, por lo que no se justificaba la fumigación con aspersión aérea de glifosato/ **Decisión.** Accede a pretensiones. Leona Sinisterra Banguera vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. **Fecha de la sentencia.** Octubre 4 de 2018/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado, **publicada en el boletín 4 de 2018.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ sentencia de noviembre 23 de 2017/ Riesgo excepcional/ Actividades riesgosas y peligrosas/ Perjuicios a cultivos lícitos ocasionados por fumigación con glifosato/ Resumen del caso.** Habitantes del Corregimiento La Trinidad de Bubuey, ubicado en el Municipio de Timbiquí (Cauca) quienes tienen un título colectivo de propiedad sobre la tierra donde han sembrado sus cultivos dentro del convenio de cooperación para la financiación de proyectos agropecuarios suscrito por el Municipio, el Fondo Regional de Garantías y el Banco Agrario. Sus cultivos fueron fumigados dentro del Programa de erradicación de cultivos ilícitos ejecutado por aspersión aérea por parte de la Policía Nacional, ocasionándoles un daño antijurídico. La Policía arguye que encontraron en el lugar cultivos ilícitos/ **Tesis 1.** La pérdida de los policultivos de las demandantes por quema, con ocasión a las aspersiones con glifosato surtidas, constituye el daño antijurídico/ **Tesis 2.** Se determina la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de riesgo excepcional, porque al comportar la aspersión con glifosato una actividad riesgosa y peligrosa, y concretarse el daño relativo a la pérdida de los cultivos de los demandantes, quedan cumplidos los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para estructurar el título de imputación/ **Tesis 3.** Las condiciones de vida de los demandantes fueron sobreesidas con la fumigación de sus cultivos lícitos, cercenando su derecho al trabajo y la vida en condiciones dignas/ **Tesis 4.** El daño al ecosistema debe verificarse por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos/ Accede a las pretensiones, con excepción de las de uno de los grupos familiares/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz, **publicada en el boletín 1 de 2018, título 5.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Aspersión con glifosato en cultivos de cacao – comunidades negras.** En el caso, el daño antijurídico corresponde a aquellos derivados de la pérdida de cultivos de cacao con ocasión a la aspersión con glifosato en la vereda La Trinidad del Río Bubuey del municipio de Timbiquí, Cauca, terrenos baldíos adjudicados a la comunidad negra organizada en el Consejo Comunitario Negros en Acción, y ocupados colectivamente por ellos mismos. **Accede.** Era deber de la Policía Nacional efectuar el planeamiento de la erradicación de cultivos ilícitos, y aunque las entidades llamadas en garantía intervienen en el desarrollo del Programa de Erradicación de cultivos ilícitos, es la Policía quien actúa directamente y debe seguir las recomendaciones de las autoridades ambientales y las políticas antidrogas, a tal punto que es ella la encargada de ejecutar la actividad riesgosa de aspersión con glifosato, sentencia del 7 de diciembre de 2017, Manuel Leudo Góngora y Otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial. Fumigaciones con glifosato en Vereda Guadualito (Balboa- Cauca) que afectaron cultivos lícitos.** Confirma-accede por tratarse de actividad peligrosa comprobándose el daño. Modifica parcialmente montos y declara probada excepción de falta de legitimación por pasiva de la Dirección Nacional de Estupefacientes. **Sentencia del 24 de noviembre de 2016.** Carlos Ramírez y otros vs Policía Nacional/ **Magistrada ponente,** Gloria Milena Paredes Rojas.

TITULO 4

Respecto de *cultivos ilícitos y erradicación forzada*, vale la pena destacar la sentencia de **tutela de agosto 18 de 2020**, expediente 19001-33-33-004-2020-00067-01, José William Orozco vs Asociación de trabajadores campesinos y otros, con **ponencia del magistrado** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Mediante esta providencia se abordó la temática del cumplimiento o el incumplimiento del **acuerdo final de paz** en materia de sustitución de cultivos ilícitos (punto 4) y la observancia de normas de bioseguridad por parte de los miembros del Ejército nacional que adelantan los operativos de erradicación de cultivos en municipios del Cauca; entre otras disposiciones, ordenó a la Agencia de Renovación del Territorio y al Ejército nacional, la suspensión inmediata de los operativos de erradicación forzosa de cultivos ilícitos en los municipios de Caloto, Cajibío y Piamonte en el departamento del Cauca, donde no se haya intentado previamente la sustitución voluntaria. La sentencia tuvo **salvamento de voto** del magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez.

TITULO 5

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Reparación directa -segunda instancia.

Radicados. 19001333005-2014-00320-01
19001333005-2014-00327-01

Demandantes. Hermencia Tunubalá Sánchez y otros
Romelia Guetio Guetio y otros

Demandado. La Nación –Ministerio de defensa –Ejército nacional.

Fecha de la sentencia. Septiembre 01 de 2022

Magistrado ponente. Naun Mirawal Muñoz Muñoz

Descriptor 1. Conflicto armado.

Descriptor 2. Artefacto explosivo.

Restrictor 2. 1. Granada.

Restrictor 2.2. Muerte a civiles.

Restrictor 2.3. Menor de edad.

Restrictor 2.4. Omisión del deber de limpieza.

Resumen del caso. La parte actora considera la responsabilidad del Ejército Nacional, por cuanto el menor (...) se encontró un artefacto explosivo -granada- de uso privativo de las fuerzas militares, que llevó hasta su casa y este se activó causándole la muerte a él y al señor W. Se atribuye a la entidad demandada haber dejado abandonado o perdido la custodia de ese elemento, porque previo a los hechos se habían desarrollado operativos militares en la vereda El Chirriadero, del municipio de Morales, Cauca, en contra de la guerrilla de las FARC, se habían dado enfrentamientos armados, o porque hubo permanente presencia de los uniformados del Ejército Nacional a los alrededores y en la misma vereda.

Para la parte actora, no debe analizarse el caso en concreto, conforme la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 07 de marzo de 2018 como si se tratara de un MAP, MUSE y AEI como lo hizo la a quo, sino que se debe verificar la pérdida de la custodia del material de guerra por parte de la entidad demandada.

Tesis 1. De la escena de los hechos se encontró un elemento del artefacto explosivo al que se le hizo estudio técnico, determinándose que el mismo es una palanca de seguridad o espoleta que hace parte de una granada de mano IM M26 HE, elemento de guerra que es empleado por las fuerzas militares y fabricado por INDUMIL Colombia.

Tesis 2. Hubo presencia del Ejército Nacional en el lugar de los hechos y no se garantizó la limpieza del área posterior al operativo del 04 de noviembre de 2011 en la vereda El Chirriadero, municipio de Morales.

Tesis 3. Es un indicio de que el elemento de guerra haya resultado abandonado con motivo de ese operativo, sin que se pueda descartar por el hecho del tiempo transcurrido la eficacia del poder destructivo del artefacto explosivo encontrado por el menor.

Tesis 4. No se cuenta con informe por parte del Ejército Nacional con el que se ponga de presente que posterior al operativo del 4 de noviembre de 2011 la entidad dio cumplimiento a los deberes normativos dispuestos por las convenciones.

Tesis 5. La omisión del deber de limpieza del área de operaciones genera responsabilidad en la entidad estatal, sin que ya en este punto sea relevante tener en cuenta que dicho elemento de guerra era o no de las fuerzas militares.

Conclusión. Era obligación de las tropas del Ejército limpiar la zona dónde se había desarrollado el operativo en contra de las FARC.

Decisión. Revoca parcialmente la decisión del a quo que había negado las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

De la escena de los hechos se encontró un elemento del artefacto explosivo al que se le hizo estudio técnico, determinándose que el mismo es una palanca de seguridad o espoleta que hace parte de una granada de

TITULO 5

mano IM M26 HE, elemento de guerra que es empleado por las fuerzas militares y fabricado por INDUMIL Colombia.

Ahora bien, para efectos de responsabilidad a la entidad estatal demandada, se tiene que en el lugar de los hechos se desarrolló importante operativo militar para la fuerza pública, puesto que a través de la operación denominada ODISEO, según el informe de riesgo de la Defensoría del Pueblo, fue desarrollado operativo en contra de Guillermo León Sáenz, alias "Alfonso Cano" máximo jefe de las Farc para esa época, en el cual se ejecutaron bombardeos, dejando como resultado dos guerrilleros muertos y capturado uno. Se señala que también hubo desembarque de tropas especiales del Ejército, quienes aseguraron el área y desarrollaron labores de rastreo y seguimiento con el acompañamiento del CTI, y en horas de la noche, en una cañada afluente del río Inguito se dio de baja al máximo jefe de las Farc, antes señalado.

Este operativo fue adelantado el 4 de noviembre de 2011, es decir, seis meses antes de los hechos de esta demanda; sin embargo, es un indicio de que el elemento de guerra haya resultado abandonado con motivo de ese operativo, sin que se pueda descartar por el hecho del tiempo transcurrido la eficacia del poder destructivo del artefacto explosivo encontrado por el menor LUIS YEINER RIVERA GUETIO, porque como lo explicó el técnico del CTI, que hizo el estudio técnico a la espoleta encontrada en el lugar de los hechos, ese tipo de granadas no tienen un límite temporal definido de uso, porque está diseñada para soportar la intemperie y aun poder ser utilizada trascurridos varios años de abandono.

Dentro del material probatorio no se cuenta con informe por parte del Ejército Nacional con el que se ponga de presente que posterior al operativo del 4 de noviembre de 2011 la entidad dio cumplimiento a los deberes normativos dispuestos por las convenciones a que se hizo referencia en la jurisprudencia ut supra, como es la obligación contenida en el artículo 10 del Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos; que establece que "Sin demora alguna tras del cese de las hostilidades activas, se deberá limpiar, remover, destruir o mantener de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° y en el párrafo 2° del artículo 5° del [...] protocolo, todos los campos de minas, zonas minadas, minas, armas trampa y otros artefactos".

De los informes allegados por el Ejército Nacional se menciona que en el desarrollo de la misión ODISEO, sí se usó material de guerra tipo granada de mano IM 26, específicamente 4 unidades, pero no se puede determinar que ninguno de estos elementos haya fallado en el operativo; por lo tanto, es del caso reiterar, que conforme fue referenciado en jurisprudencia citada, la omisión del deber de limpieza del área de operaciones genera responsabilidad en la entidad estatal, sin que ya en este punto sea relevante tener en cuenta que dicho elemento de guerra era o no de las fuerzas militares.

De otra parte, la entidad demandada señala que no se tiene registro de operaciones por parte de sus tropas en la vereda El Chirriadero, para la época de los hechos o días previos; sin embargo, sí se tiene prueba de la ocupación de tropas en el municipio de Morales entre el primero 1° y 15 de mayo de 2012, que constantemente realizaban control del área, y los diferentes testigos del proceso sostienen que sí había presencia del Ejército Nacional en esa vereda para la época de los hechos.

Igualmente, esto fue documentado por la comisión integrada por un delegado de la Secretaría de Gobierno Municipal, Personería Municipal de Morales, gobernador del resguardo de Honduras (vereda El Chirriadero), integrantes de la guardia indígena, quienes señalan que en el lugar donde se encontró el elemento explosivo estuvo en la primera semana de mayo de 2012, acantonado el Ejército Nacional y evidenciaron elementos abandonados por la fuerza pública como bolsas de raciones alimentarias.

La personera de Morales Cauca, señaló mayor alteración del orden público, en especial en la zona del resguardo de Honduras (al que hace parte la vereda El Chirriadero) después del 4 de noviembre de 2011, fecha en la que fue abatido el jefe máximo de las FARC Alfonso Cano, porque se presentaron combates, hostigamientos, desplazamiento masivos e individuales, amenazas y contaminación por artefactos explosivos.

TITULO 5

Así las cosas, se concluye que era obligación de las tropas del Ejército limpiar la zona dónde se había desarrollado el operativo, en contra de las Farc para 4 de noviembre de 2011

Como no se hizo de esa manera y el artefacto explosivo que fue encontrado por el menor y posiblemente activado por el señor WILTON FREDY RIVERA CAMPO les causó la muerte, resulta imputable el daño sufrido a la entidad demandada, “sin que importe cuál de los dos grupos en conflicto haya dejado allí tal artefacto, pues la normatividad impone la obligación de limpieza del área a la parte que tiene el control del territorio”. Igualmente, el acervo probatorio da cuenta que el Ejército Nacional se hizo al control del municipio de Morales, con ocupación de tropas y constantes patrullajes posteriores al operativo militar, de manera que también se tiene que hubo presencia de miembros del Ejército para la fecha de los hechos y en el lugar donde ocurrió el siniestro.

Por estas razones se revocará la sentencia apelada, salvo el numeral segundo, porque, aunque no se trató de una mina antipersonal, tratamiento que le fue dado por la a quo, conforme la Ley 1448 de 2011 se debe remitir el fallo a la Dirección de Acción Integral Contra Minas Antipersonal -Descontamina Colombia de la Presidencia de la República; para los servicios asistenciales e indemnización de las víctimas a que haya lugar.

Nota de Relatoría.

Sobre el descriptor **conflicto armado** en casos de **artefactos explosivos**, puede verse los siguientes pronunciamientos del Tribunal.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado /Falla del servicio/Principio de distinción/Lesiones a civiles/ artefacto explosivo/ Caso.** En el corregimiento La Gallera, vereda Las Palmas, municipio de El Tambo – Cauca, resultó lesionado un civil luego de la detonación de un artefacto explosivo en combates entre el Ejército Nacional y las guerrillas de las FARC y ELN, en el marco del conflicto armado/**Tesis.** El Ejército Nacional no desplegó acciones positivas con el fin de dar cabal aplicación al Principio de Distinción/**Decisión.** Modifica la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones/**Demandante.** José Yedsi Pantoja y otros/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300620140014401/**Fecha de la sentencia.** Diciembre 2 de 2021/**Magistrado ponente,** Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 1 de 2022, título 8.**

- Respecto del descriptor **conflicto armado** y el restrictor **lesiones a civiles**, incluyendo el caso de **lesiones a menores**, puede consultar las siguientes providencias:

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Daño especial/ Conflicto armado/Lesiones a civiles/Menores de edad/Afectación psicológica/Tesis.** Está demostrado que, para los menores, el suceso consistente en la vivencia del enfrentamiento armado es la causa directa del estrés postraumático que les fue diagnosticado y que les significó una pérdida de capacidad laboral apreciándose un daño cierto, padecido injustificadamente por los demandantes, como primer elemento de la responsabilidad estatal/**Decisión.** Revoca la decisión de primera instancia y accede a las pretensiones/**Fecha de la sentencia.** Agosto 26 de 2021/ Jorge Bautista Tróchez y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 4 de 2021, título 3.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/ conflicto armado/ principio de distinción entre combatientes y civiles/lesiones a civiles/menor de edad/lucro cesante/ sujeto de especial protección/pensión vitalicia/ resumen del caso.** Lesiones graves a una civil, menor de edad, como producto de un enfrentamiento armado entre el Ejército Nacional y un grupo guerrillero que departía en un lugar público/ **Tesis 1.** El Ejército Nacional supo de la presencia de los delincuentes en el lugar, también debió conocer del evento público que allí se desarrollaba con presencia de civiles/ **Tesis 2.** El Ejército Nacional no obró con la debida diligencia y desconoció el principio de distinción propio del Derecho Internacional Humanitario, el cual hace parte de sistema jurídico colombiano/ **Decisión.** Reforma la sentencia del a quo en cuanto a la indemnización/ **Radicado.** 19001-33-33-006-2013-00286-01/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 2

TITULO 5

de 2020/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1 de 2021, título 7.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio/ omisiones del Estado/ artefacto explosivo/lesiones a particular/menor de edad/ Caso.** La parte actora atribuye al Ejército y a la Policía Nacional el daño sufrido por una menor de edad, al afirmar que las heridas que sufrió se produjeron por la activación de una carga explosiva por parte de un grupo subversivo respecto de la cual no se efectuó el respectivo control y, en consecuencia, las entidades accionadas son responsables de todos los perjuicios causados a ella y su familia/ **Tesis 1.** La Policía y el Ejército Nacional conocían de la alta probabilidad de la existencia de un artefacto explosivo en una vía pública, aun así, no efectuaron labor alguna para prevenir o contener el riesgo/**Tesis 2.** La Policía y el Ejército tuvieron un alto margen de tiempo que les hubiera podido permitir, cuando menos, evitar que la población civil transitara por el lugar/ **Tesis 3.** No se probó que se hubiera informado oportunamente a la Alcaldía del municipio de Puracé sobre la existencia del artefacto. / **Decisión.** Se mantiene la responsabilidad de la Policía Nacional, aunque se modifica el fallo en el sentido de incluir en dicha condena al Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333300120130020701/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 26 de 2020/ **Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez/**Publicada en el boletín 2 de 2020, título 14.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional/conflicto armado interno/carro bomba/daño en bienes de particulares/ aspectos probatorios/dictamen pericial/desplazamiento forzado/perjuicios/ Caso.** Atentado en contra del comando de la Policía Nacional del municipio de Morales (Cauca) el 14 de abril de 2012 por parte de un grupo guerrillero, poniendo un carro bomba frente al mismo. La parte demandante solicitó la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios sufridos en sus inmuebles como consecuencia del ataque subversivo. El a quo encontró acreditada la responsabilidad de la Policía Nacional condenando parcialmente al pago de perjuicios/ **Tesis 1.** El hecho de un tercero no se estructura como una causa extraña que releve de responsabilidad al Estado/ **Tesis 2.** El ataque fue dirigido contra la subestación de policía ubicada en el municipio de Morales y también en contra de los policiales acantonados en dicho estamento oficial/ **Tesis 3.** Las víctimas corresponden a un grupo de civiles ajenos a los hechos, por lo que no se podría siquiera sugerir que hubieren aceptado como propio el riesgo que posteriormente se materializó/ **Decisión.** Modifica decisión de primera instancia/**Radicado.** 19001333100520140027301/ **Fecha de la sentencia.** Marzo 12 de 2020/ **Magistrado ponente**, Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 2 de 2020, título 11.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla en el servicio/riesgo excepcional/ daño colateral a bienes particulares/ atentado con carro bomba/ medios probatorios/dictamen pericial/carga procesal/ Caso.** Se solicitó indemnización por daños ocasionados por la afectación de predio, ubicado en el casco urbano del municipio de Toribío, a raíz de atentado perpetrado por grupo subversivo, ocurrido el 09 de julio de 2011, con una chiva bomba que es dirigida contra la Estación de Policía. El a quo accedió a pretensiones. La Policía Nacional apela la imputación de responsabilidad y la parte actora solicita la revisión de la indemnización/ **Tesis 1.** Los daños colaterales padecidos por la parte demandante tuvieron como causa el ataque perpetrado por parte de los miembros de los insurgentes de las FARC contra la Estación de Policía de Toribío/ **Tesis 2.** El dictamen practicado como prueba anticipada no justificó las conclusiones expresadas en él, pues, en particular, en lo que toca con la tasación de los daños padecidos en el predio posesión de la actora, sólo indicó un valor y no explicó su origen/ **Decisión.** Confirma decisión de acceder a pretensiones. Modifica montos de indemnización por daño emergente y perjuicios morales/ **Fecha de la sentencia.** Noviembre 28 de 2019/ **Radicado** 19001333300120130035401/**Magistrado ponente**, Carlos Leonel Buitrago Chávez/ **Publicada en el boletín 1, de 2020.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Daño especial/ Lesiones a particular/ Explosivos/ Carrobomba/ Aspectos probatorios/ Pruebas trasladadas/ Caso.** Persona civil que resulta lesionada como consecuencia de un atentado con explosivos, mediante la modalidad de “carro bomba”, detonado por un grupo ilegal en el momento en que personal de la Policía Nacional detiene el vehículo para efectuar una requisa/ **Tesis.** Cobra relevancia la concreción del daño especial, porque siendo legítimo el actuar de los miembros de la Policía Nacional al efectuar la requisa correspondiente, finalmente se produjo un perjuicio concreto, grave y especial sobre la víctima, lo que conlleva a configurar un rompimiento del principio de igualdad frente a las

TITULO 5

cargas públicas, título de imputación que en este escenario conlleva a la atribución de responsabilidad al Estado, como quiera que el atentado perpetrado estaba dirigido contra la Policía Nacional. **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y en su lugar, accede a pretensiones/ **Demandante.** Duver Mosquera Paruma y otros/ **Demandado.** Nación — Ministerio de defensa — Policía Nacional/ 19001333100620130029702/**Fecha de la sentencia.** Mayo 9 de 2019/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz. **Publicada en el boletín jurisprudencial 3, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ riesgo excepcional – daño a inmueble de particulares por explosión de artefacto explosivo.** Detonación de artefacto explosivo colocado por miembros de grupos insurgentes que ocasionó daños en inmueble de particulares. El a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La parte demandada apeló arguyendo que el hecho fue imprevisible e irresistible/ **Modifica – Accede.** El ataque del grupo subversivo estuvo dirigido contra el personal de la Policía Nacional ubicado en el municipio de Balboa (Cauca). El daño padecido por el demandante se circunscribe al título de imputación de riesgo excepcional, pues se dirigió contra elementos representativos del Estado. Si bien los daños al inmueble fueron ocasionados por un tercero –FARC EP–, lo cierto es que ocurrió dentro de la larga confrontación del Estado contra grupos armados ilegales; esto implica la certeza respecto del riesgo creado por la administración a la población civil en el marco del conflicto armado. El daño es excepcional por haber excedido el principio de cargas públicas/ Alfer Alirio López Martínez vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, Sentencia del 8 de noviembre de 2018/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/falla del servicio. Lesiones de particular por explosión de mina antipersonal. Postura según SU del Consejo de Estado, del 7 de marzo de 2018/ Caso.** Campesino del municipio de Argelia (Cauca) que es lesionado por mina antipersonal sembrada en el trayecto de la ruta que transitaba. El a quo accedió a las pretensiones con base en la infracción de los estándares normativos contenidos en la Convención de Ottawa y los compromisos asumidos con la expedición de la Ley 759 de 2002/ **Revoca-niega.** Concluye la Sala que no es posible, conforme a los eventos mencionados, elucubrar un juicio tendiente a determinar que la institución hubiese tenido conocimiento efectivo sobre la presencia de minas en el lugar de la ocurrencia de los hechos, y que, a pesar de ello, no adoptó las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la población. La sola circunstancia que el suceso dañoso haya acaecido en el municipio de Argelia, centro de actuación de grupos armados ilegales, no puede suponer de manera automática la imputación de este a la demandada, ya que tal postura supone desconocer que dentro del elemento de imputación es necesario precisar que el daño sufrido tuvo o tiene un vínculo directo con la actividad de la entidad demandada. No hay prueba de que en el sector donde se materializó el daño existía un riesgo de la ubicación de minas antipersonales. La decisión del a quo contrasta con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la SU del 7 de marzo de 2018 que estableció la subregla consistente en que para determinar la responsabilidad en casos como el sub lite, se debe establecer una relación directa entre la proximidad de la mina antipersonal con un órgano representativo del Estado, de tal forma que se permita inferir que el primero iba dirigido en contra de éste último/ Sentencia del 15 de noviembre de 2018/ Leder Correa Cobo y otros vs Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/daño especial/ explosión de artefacto en vivienda, dentro de combate por conflicto armado/ Reparación de las personas que han sufrido un daño anormal y extraordinario por rompimiento de cargas públicas/ Confirma fallo del A quo.** En la sentencia se declaró la responsabilidad de la entidad demandada bajo el título de imputación objetivo de daño especial, porque el daño fue causado cuando el Ejército Nacional se encontraba en cumplimiento de un deber legal de repeler un ataque subversivo, momento en el que la explosión de un artefacto causó los decesos y las lesiones demandadas/ Sentencia del 27 de marzo de 2015/Regina Salazar Arrahonda y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

- El lector puede ampliar el margen de búsqueda sobre el descriptor *conflicto armado* acompañado del restrictor *muerte y lesiones a militares* en las siguientes sentencias del Tribunal Administrativo del Cauca:

TITULO 5

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ falla del servicio / conflicto armado / muerte y lesiones a militares / tácticas militares defectuosas/ problema jurídico.** Determinar si le asiste razón a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en su alzada, al señalar que debe revocarse la sentencia proferida por la a quo, en tanto, a su juicio, el daño deprecado se enmarcó en el riesgo propio del servicio y la acción de un tercero. De resultar desestimados estos argumentos, analizar el recurso presentado por la parte demandante, exclusivamente respecto de la estimación de perjuicios objetada/ **Decisión.** Concede y modifica en relación con el monto del lucro cesante/ **Radicado.** 19001333301020120004701 / **Fecha:** marzo 11 de 2021 / **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/Publicada en el boletín 2 de 2021, título 8.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/ Muerte de soldado profesional/riesgo propio/escases probatoria/ Caso.** Aproximadamente siendo las 00:05 horas de la mañana del 22 de abril de 2012, efectivos de la unidad Buitre del Batallón de Alta Montaña No. 8 que se ubicaba en la vereda Huasano del municipio de Caloto Cauca, en el instante en que se disponían a relevar del turno de guardia en el puesto de control a la unidad Águila , fueron atacados indiscriminada y sorpresivamente por un artefacto explosivo improvisado detonado remotamente por subversivos del grupo FARC, resultando fallecido un soldado profesional de la unidad atacada. El a quo negó las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** El daño deprecado está ligado al riesgo propio al que se encuentran sometidos los miembros voluntarios de las fuerzas militares/ **Radicado.** 1900133310072014 0028501/ Henry Pomar Sánchez y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/ **Fecha:** agosto 6 de 2020/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/ **Publicada en el boletín 3 de 2020, título 13.**

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesión a patrullero/francotirador de la guerrilla/riesgo propio del servicio/** Las lesiones del patrullero fueron consecuencia de la materialización del riesgo propio, continuo y permanente, al que estaba expuesto por el cumplimiento de sus funciones como policía, riesgo consistente en el enfrentamiento con grupos ilegales, que asumió voluntariamente. De lo anterior se concluye que no está probado que el daño se hubiera producido por una falla en el servicio, o porque el patrullero lesionado hubiera sido sometido a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía resistir, o que se le hubiera obligado a soportar una carga superior a la de sus compañeros, por lo que el daño no resulta imputable a la demandada/**Decisión:** Niega pretensiones – confirma/**Fecha: abril 23 de 2020/** Diego Alejandro Rodríguez Piscal vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Radicado:** 19001-33-31-007-2014-00151-01/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Medio de control. **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/muerte de patrullero/bombardeo a estación de policía/ riesgo propio del servicio/** No se halló probado que el occiso hubiese sido expuesto a un riesgo superior al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues la muerte ocurrió como consecuencia del cumplimiento de la actividad que para ese entonces ejercía en forma libre, con conocimiento de los riesgos que esta actividad conlleva para quien la ejerce, que implican peligros superiores a los que de ordinario corresponden a la ciudadanía en general y se justifican en la necesidad y las condiciones de la misión/ No se acreditó que el patrullero no hubiera sido entrenado, instruido o advertido para tomar las debidas medidas de seguridad, o que no hubiera sido dotado de los elementos necesarios para repeler un ataque/ Lo que se acreditó fue que la víctima infortunadamente perdió la vida como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro activo de la Policía Nacional/**Decisión:** niega pretensiones – confirma/ **Fecha: abril 16 de 2020/Radicado:** 19001-33-33-001-2013-00254-01/ Henry Alberto Prados Calderón y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/lesiones a soldado profesional/artefacto explosivo/amputación/riesgo propio/** No se advierte el incumplimiento de los manuales o protocolos para las revisiones del terreno con el fin de descartar la existencia de campos minados. De manera que, no se evidencia falla en el servicio por parte del Ejército Nacional, que permitiera imputarle el daño ocasionado al soldado profesional/ No se observa que el soldado profesional hubiese sido expuesto a un riesgo excepcional al que estaban sometidos el resto de sus compañeros, pues si bien se demostró la configuración de un daño, no tiene la entidad suficiente para tornarse en antijurídico, pues las lesiones ocurrieron como consecuencia

TITULO 5

del desarrollo normal de una operación militar/ **Decisión:** Niega pretensiones -confirma/**Fecha:** abril 16 de 2020/ Patrocinia Velandia y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército nacional/ Radicado: 19001-33-31-003-2013-00356-01/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Conflicto armado/ falla del servicio/ muerte de uniformado/ orden de servicio dada a oficial en incapacidad/ atentado terrorista/ Caso.** A teniente efectivo del Ejército Nacional, se le diagnosticó una insuficiencia cardíaca y se le expidió una incapacidad, enviándolo al área administrativa, mientras se le realizaba su tratamiento. Recibió la orden militar de desplazarse y presentarse en la base militar de Inzá, Cauca. Este día, al hacer su ingreso a la Estación de Policía, ubicada en el municipio de Inzá, se perpetró un atentado terrorista, consistente en la detonación con explosivos de una camioneta, ráfagas de fusil, táticos y demás armas no convencionales. El teniente falleció, producto del atentado/ **Tesis.** Los superiores del teniente efectivo del Ejército Nacional hicieron caso omiso a la excusa permanente del servicio, y lo destinaron a la prestación del servicio en un batallón distinto al usual, y en la municipalidad de Inzá, Cauca, lo que incidió efectivamente en la causación del daño demandado/ **Decisión.** Accede a pretensiones, condena a indemnización por perjuicios morales y materiales/ **Fecha:** octubre 4 de 2019/ Sandra Pilar Vélez Sua vs Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional - Ejército Nacional/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ **Publicada en el boletín 4 de 2019, título 7.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional – Explosión de granada o material de guerra – Lesiones sufridas por tripulante de helicóptero militar – Lucro cesante.** Tripulante de helicóptero militar resulta herido en la región occipital de su cráneo como consecuencia de la explosión del material de guerra que era descargado de la aeronave que lo transportaba. La demandada contestó alegando que la explosión del material de guerra es un riesgo propio del servicio/ **Accede.** En el caso concreto, no se pudo acreditar una falla del servicio imputable a la administración, pues las pruebas allegadas al plenario ofrecieron escenarios disímiles sobre la forma en que iba embalado el material de guerra. La Sala imputó a la administración el título de riesgo excepcional porque el uniformado fue expuesto a un riesgo que no estaba en la obligación de soportar; en otras palabras, sus funciones no comprendían la manipulación de la carga transportada. Sobre el lucro cesante, el Tribunal consideró que, si bien el Soldado continuó laborando para el Ejército, había lugar a reconocer esta indemnización por la pérdida de oportunidad que contrajo la disminución en la capacidad laboral/ Franklin Enciso Agudelo y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Sentencia del 22 de noviembre de 2018/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 1, de 2019.**

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Lesiones ocasionadas a cabo del Ejército por explosión de granada de dotación, siendo manipulada sin que se presentara combate/ Actividad riesgosa - daño sin conexión con los riesgos propios del servicio. Caso:** Cabo Primero del Ejército Nacional, que mientras se encontraba efectuando labores de traslado de material bélico para abastecimiento desde el helicóptero en la Base de Operaciones, ubicada en la vereda Santa Helena del Municipio de Corinto-Cauca, se activó y estalló una de las granadas de mano provocándole múltiples lesiones en su cuerpo/ Revoca decisión del a quo que negó pretensiones/1900133310320120009701/ Sentencia de abril 21 de 2016/ Álvaro Cely Montaña y otros vs Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional/ **Magistrado ponente,** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/ Riesgo excepcional/ Muerte de soldado profesional por disparo con arma de dotación oficial, producto de riña con compañero/Confirma negativa de pretensiones/Ratio:** “Si se analiza el caso a la luz del régimen objetivo de **riesgo excepcional**, está demostrado que en efecto, el soldado César Ricardo Velasco Vidal murió a causa de la herida mortal provocada por el disparo que le hizo con arma de dotación oficial su compañero Francisco Ariel; sin embargo, las circunstancias en que se produjo el hecho, según se desprende del escaso material probatorio, no permiten concluir que la agresión se dio por razones del servicio o con motivo de este. La muerte no se produjo por imprudencia o impericia en el manejo del arma de dotación oficial, no se ocasionó como consecuencia de fuego amigo en medio de un combate, no hay evidencias de que el conflicto generado entre el victimario y víctima se haya

TITULO 5

debido a causas de la misión asignada (...). Sentencia del 28 de abril de 2016/19001333100120070031901/ María Milena Vidal y otro vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Magistrada ponente, Carmen Amparo Ponce Delgado.

Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA/Riesgo excepcional/ Muerte de informante del Estado en zona de alta peligrosidad/ Principio iura novit curia/** En aplicación del principio iura novit curia, el A Quo encuadró el presente asunto dentro del régimen de responsabilidad objetivo de riesgo excepcional así el demandante haya invocado el régimen de falla del servicio/El riesgo excepcional tiene ocurrencia cuando el Estado en desarrollo de una actividad de servicio público, utiliza recursos o medios que colocan a los particulares en situación de quedar expuestos a un riesgo de naturaleza anormal /Confirma decisión del a quo que accedió a las pretensiones. Sentencia del 30 de enero de 2014/19001333100620120014701/ Sandra Leonor Agredo Escobar y otros vs Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional/Magistrado ponente, Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

- **Ver también el título 3 del presente boletín jurisprudencial**

TITULO 6

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado. 19001233300320190015800.

Demandante. Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC

Demandado. Caja de compensación familiar del cauca – COMFACAUCA.

Fecha de la sentencia. 22 de septiembre de 2023.

Magistrado ponente. Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

Descriptor 1. Recursos parafiscales.

Restrictor 1.1. Recaudo, fiscalización y cobro.

Restrictor 1.2. Cajas de compensación familiar.

Descriptor 2. Reintegro al cargo por orden judicial.

Restrictor 2.1. Pago de aportes.

Restrictor 2.2. Subsidio familiar.

Restrictor 2.3. Solución de continuidad.

Restrictor 2.4. Ley 21 de 1988.

Resumen del caso. La CRC declaró la insubsistencia de seis funcionarios, quienes demandaron en nulidad y restablecimiento del derecho, lo que concluyó con sentencias en las que se ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la sentencia correspondiente, lo que fue pagado por la CRC.

En virtud de lo anterior, COMFACAUCA considera que la CRC debe pagar los aportes a la caja de compensación familiar de cada uno de los funcionarios desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de la sentencia correspondiente.

Consecuentemente, COMFACAUCA expidió los actos administrativos demandados, en los que ordena a la CRC el pago de \$ 309'378.979.

Premisa. El artículo 41 de la Ley 21 de 1982, adicionado por artículo 16 de la Ley 789 de 2002, radica y da origen en las cajas de compensación familiar, el proceso de recaudo, fiscalización y cobro.

Dicho recaudo es fundamental para la gestión de las entidades, y los recursos son de naturaleza pública, le pertenecen al Sistema de la Protección Social y son objeto de especial protección del Estado; por lo cual, a las cajas de compensación familiar les asiste el deber de adelantar los procesos de fiscalización y las acciones de cobro de los recursos parafiscales, y en caso de no lograr el pago correspondiente, exigirlo por la vía ejecutiva.

Tesis 1. La orden impartida en las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho, que implican el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales, así como la declaración de que se considere que no hay solución de continuidad, no comprende la obligación a cargo de la CRC de pagar los aportes al subsidio familiar a la caja de compensación familiar COMFACAUCA.

Tesis 2. En la orden de pago de salarios de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho no queda incluido el de los aportes al subsidio familiar, porque este no constituye salario, como lo prevé expresamente la Ley 21 de 1988, y porque no encaja en la definición de salario, es decir, no es una retribución por los servicios laborales prestados.

Tesis 3. Lo mismo acontece en la orden de pago de las prestaciones sociales, porque si bien la Ley 21 de 1988 lo define como una prestación social, lo cierto es que su pago no restablece el derecho de los funcionarios que fueron declarados insubsistentes.

Tesis 4. El pago de los aportes del subsidio familiar se hace con la nómina global o total del empleador, y no por consideración de los empleados en forma individual.

TITULO 6

Tesis 5. El subsidio familiar se causa por el vínculo laboral, y los beneficiarios son los empleados en servicio activo o en las situaciones administrativas previstas en la ley, desde su vinculación y hasta su terminación; pero deja de operar cuando el vínculo de trabajo finaliza y, por tanto, ya no beneficia a los empleados retirados del servicio.

Tesis 6. En el período de desvinculación de los 6 empleados, entre los años 2003 a 2013, la CRC hizo los aportes al subsidio familiar con base en la nómina de esos años, de lo que allegó las liquidaciones en formato digital.

Conclusión. Lo anterior significa que las órdenes judiciales de reintegro y de pago de los salarios y prestaciones sociales a favor de los empleados de la CRC, no implican la obligación de pagar los aportes al subsidio familiar a COMFACAUCA, y que en este proceso no se prueba que la CRC haya incumplido con el pago de los aportes al subsidio familiar en el período en que tales empleados fueron declarados insubsistentes y permanecieron retirados del servicio.

Decisión. Accede a las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

La orden impartida en ese tipo de procesos y sentencias, de reintegro y pago de los salarios y prestaciones sociales, así como la declaración de que se considere que no hay solución de continuidad, no comprende la obligación a cargo de la CRC de pagar los aportes al subsidio familiar a la caja de compensación familiar COMFACAUCA.

En efecto, en la orden de pago de salarios no queda incluido el de los aportes al subsidio familiar, porque este no constituye salario, como lo prevé expresamente la Ley 21 de 1988, y porque no encaja en la definición de salario, es decir, no es una retribución por los servicios laborales prestados.

Tampoco en la orden de pago de las prestaciones sociales, porque si bien la Ley 21 de 1988 lo define como una prestación social, lo cierto es que su pago no restablece el derecho de los funcionarios que fueron declarados insubsistentes, tal como lo alegó la CRC, porque el pago de los aportes del subsidio familiar se hace con la nómina global o total del empleador, y no por consideración de los empleados en forma individual. Opera distinto, por ejemplo, en el caso de los miembros de la Fuerza Pública y de las Fuerzas Militares, a quienes el subsidio familiar se paga de manera directa e individualmente, lo que se rige por su régimen especial salarial y prestacional.

Pero además, el subsidio familiar se causa por el vínculo laboral, y los beneficiarios son empleados en servicio activo o en las situaciones administrativas previstas en la ley, desde su vinculación y hasta su terminación; pero deja de operar cuando el vínculo de trabajo finaliza y, por tanto, ya no beneficia a los empleados retirados del servicio, como lo fueron los 6 empleados declarados insubsistentes, que de conformidad con la Ley 909 de 2004 es justamente una de las causales de retiro de la función pública.

Aunado esto, a que, como se deja anotado, la orden judicial de reintegro, que si bien propende por restablecer las cosas como si el acto de insubsistencia no hubiere existido, no comprende el pago de los aportes del empleador a la caja de compensación familiar, pues este pago en nada restablece el derecho del empleado. Sucede distinto con los aportes a seguridad social en pensión o el pago de las cesantías, como lo ejemplificó la CRC en su demanda, porque estos sí retornan como derecho pensional o auxilio de cesantías al empleado. Y además, los aportes al subsidio familiar no son compensables en dinero, por lo que no hay lugar a su pago directo al empleado que se reintegra al servicio.

A la vez, se comparte la apreciación empírica de la CRC, de que, en el período de desvinculación de los 6 empleados, entre los años 2003 a 2013, igual hizo los aportes al subsidio familiar con base en la nómina de esos años, de lo que allegó las liquidaciones en formato digital. Y COMFACAUCA no acreditó que en esas nóminas que sirvieron de base para los aportes del subsidio familiar de esos años, la CRC eludiera los aportes

TITULO 6

o dejara de reportar valores por factores salariales por uno o varios empleados.

Dichas liquidaciones o planillas cobraron firmeza, si se tiene en cuenta los términos que para este efecto prevén el artículo 174 del Estatuto Tributario, de 2 años, aplicable por remisión de la Ley 1151 de 2007, para las liquidaciones anteriores al 26 de diciembre de 2012, desde cuando aplica el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que lo especificó en 5 años para los procesos de fiscalización y determinación de los aportes parafiscales a cargo de la UGPP.

Observación del despacho del magistrado ponente sobre la relevancia de la sentencia. Esta providencia resulta relevante porque aborda novedosamente los siguientes temas: las cajas de compensación familiar, sus funciones, en especial, la de administrar y recaudar los aportes parafiscales, en ejercicio de la que emite actos administrativos que son susceptibles de control judicial, el subsidio familiar, cuya definición y magnitud sirvió para resolver el caso concreto, en el sentido que la orden judicial de reintegro de unos empleados, sin solución de continuidad, no implicaba el pago de aquél, según las razones que se dejan expuestas.

Nota de Relatoría. Sin duda, esta providencia ostenta una categoría de **sentencia hito** en razón al tema analizado y la forma de ser abordado, la Sala de decisión proporciona una consistente pedagogía para el lector que esté interesado en profundizar sobre el recaudo, fiscalización y el cobro de los recursos parafiscales.

TITULO 7

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho - segunda instancia

Radicado. 19001333300720150005102.

Demandante. Francisco Eduardo Gutiérrez Álvarez

Demandado. Nación - Presidencia de la República y Contraloría General de la República.

Fecha de la sentencia. Octubre 20 de 2022.

Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo.

Descriptor 1. Desvinculación del servicio.

Restrictor 1.1. Falsa motivación.

Restrictor 1.2. Indemnización compensatoria.

Restrictor 1.3. Ley 909 de 2004, art. 44, parágrafo 2.

Restrictor 1.4. Contraloría General de la República.

Restrictor 1.5. Supresión del D.A.S.

Descriptor 2. Modulación de efectos.

Restrictor 2.1. Sentencias.

Restrictor 2.2. Efectos hacia el futuro.

Restrictor 2.3. Sentencia C-386 del 25 de junio de 2014.

Descriptor 3. Carrera administrativa.

Restrictor 3.1. Autorización para revocar el acto.

Restrictor 3.2. Vulneración de derechos.

Descriptor 4. Decaimiento del acto administrativo.

Restrictor 4.1. Pérdida de la fuerza ejecutoria.

Resumen del caso. Se pretende la nulidad de la resolución que dejó sin efectos los actos emitidos por la Contraloría General de la República -CGR, mediante los cuales se dispuso la incorporación en la planta de empleos transitoria, de los empleados que desempeñaban sus funciones en el extinto DAS, y dispuso el retiro de dichos servidores.

La *a quo* negó las pretensiones de la demanda, al considerar que no se había desvirtuado la legalidad de los actos demandados, máxime cuando el demandante había rechazado la oferta de reincorporación, propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tesis. La Contraloría General de la República expidió el acto con base en una falsa motivación, pues en momento alguno, la Corte Constitucional emitió orden con el fin de desconocer los nombramientos ya realizados de los funcionarios que fueron incorporados en su planta personal transitoria, ni moduló los efectos de la sentencia estableciendo, como mal lo entendió la entidad demandada, que estos operaban de manera retroactiva.

Conclusión. Considera esta Corporación que el acto administrativo demandado, fue expedido con falsa motivación pues, se itera, la Corte Constitucional no moduló los efectos de la sentencia C-386 de 2014, por lo que las consecuencias jurídicas de la declaratoria de inexecutable del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013 se entendía hacia futuro, sin afectar situaciones jurídicas particulares consolidadas, como era el caso del actor, quien ostentaba derechos de carrera, y en consecuencia, debía solicitar autorización para la revocatoria o en su defecto, demandar su propio acto.

Decisión. Revoca decisión del *a quo* y accede a las pretensiones de la demanda.

Recuento de hechos previos.

(...) se dictó la Ley 1640 de 2013, y a través del artículo 15, revistió de facultades extraordinarias al presidente de la República “por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente

TITULO 7

ley, para modificar la Planta Temporal de Regalías de la Contraloría General de la República, incorporar a la Planta de Personal de la Contraloría General de la República cargos del DAS en liquidación y unificar la Planta de Regalías con la Planta Ordinaria.

En ejercicio de tales facultades, dictó el Decreto Ley 2713 de 22 de noviembre de 2013, estableciendo una planta transitoria de empleos en la CGR, los cuales serían provistos por servidores provenientes de la planta de personal del DAS en supresión. Creó 90 cargos de técnico administrativo, técnico de operación, auxiliar de apoyo, conductor mecánico y auxiliar de operación.

Concomitante con el anterior decreto, el presidente de la República expidió el Decreto 2715 de 22 de noviembre de 2013, determinando la supresión de la planta de personal del DAS los 90 empleos que, a su vez, habían sido creados en la planta transitoria de la CGR.

En atención a ello, la CGR expidió la Resolución No. 3279 del 23 de diciembre de 2013, por medio de la cual se ordenó incorporar en condición de empleado en carrera, al señor Francisco Eduardo Gutiérrez Álvarez, como Auxiliar de Operación Código 5, en la Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático de la Planta Transitoria de la entidad.

La Corte Constitucional declaró a través de sentencia C-386 del 25 de junio de 2014, la inexecutable del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013, por vicios de trámite en su aprobación y porque se vulneró “el principio de unidad de materia previsto en el artículo 158 de la Carta, en la medida que la norma acusada y su contenido se apartan diametralmente de la temática prevalente en todas las demás disposiciones que integran esta ley”.

Como consecuencia de esa declaratoria de inexecutable, la Contraloría General de la República expidió la Resolución No. ORD - 01117 – 001081-2014 del 10 de julio de 2014, a través de la cual derogó en todas y cada una de sus partes las resoluciones ordinarias No. 3279 de diciembre 23 de 2013, 0398 de febrero 17 de 2014 y ORD – 81117 – 001081 – 2014 de 10 de julio de 2014, que habían incorporado a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS a la planta transitoria de personal de la Contraloría General de la República y dispuso el retiro del servicio de dichos funcionarios, entre quienes se encuentra el demandante.

Razón de la decisión.

Conforme lo anterior, prima facie podría concluirse que, en el presente caso, dado que ocurrió la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo de incorporación, por haber desaparecido los fundamentos de hecho y de Derecho que lo sustentaron, el acto de retiro aquí debatido se encuentra ajustado a la normativa; no obstante, cuando opera el decaimiento de los actos administrativos por la causal en mención, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha sostenido que aquella situación no impide que sea demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues sigue amparado por la presunción de legalidad.

Recuérdese que, para que la presunción de un acto administrativo se desvirtúe, debe acreditarse que este se emitió con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

En ese entendido y descendiendo al caso concreto, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2014, (sic) no hizo referencia alguna a los efectos que le imprimiría a la decisión, por lo que, con base en lo dicho, resulta claro que la decisión adoptada tenía efectos hacia futuro, sin que las situaciones jurídicas particulares consolidadas se hubiesen visto afectadas.

En otras palabras, la Contraloría General de la República expidió el acto con base en una falsa motivación, pues en momento alguno, la Corte Constitucional emitió orden con el fin de desconocer los nombramientos ya realizados de los funcionarios que fueron incorporados en su planta personal transitoria, ni moduló los efectos de la sentencia estableciendo, como mal lo entendió la entidad demandada, que estos operaban de

TITULO 7

manera retroactiva.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-324 de 2015, en la que revisó las sentencias de tutela emanadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y la Subsección B, Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso análogo al aquí estudiado, consideró que si bien la determinación adoptada por la Contraloría había sido en principio razonable, resultando plausible hablar del decaimiento del acto administrativo tras la declaratoria de inexecuibilidad de la Ley 1640 de 2013, la decisión de inconstitucionalidad no debía interpretarse como la negación de los derechos de los funcionarios del DAS, por cuanto la sentencia de constitucionalidad C-386 de 2014, no se refirió a los derechos de los funcionarios afectados por la supresión del DAS, ni negó las obligaciones del Estado respecto de dichas personas.

Por otra parte, dado que para el aquí demandante ya se había configurado una situación jurídica particular y concreta pues se le habían reconocidos sus derechos de carrera, correspondía a la entidad solicitar al titular el consentimiento previo, expreso y por escrito para que procediera la revocatoria, al tenor de lo reglado en el artículo 97 del CPACA o demandar su propio acto para que la jurisdicción resolviera sobre la legalidad del acto, el cual se presumía válido. No obstante, de manera unilateral y arbitraria procedió a desvincular al demandante y a sus 89 compañeros, en atención a un presunto decaimiento del acto administrativo; lo que estructura la causal de vulneración por desconocimiento de las normas en que debía fundarse.

En conclusión, considera esta Corporación que el acto administrativo demandado, fue expedido con falsa motivación pues, se itera, la Corte Constitucional no moduló los efectos de la sentencia C-386 de 2014, por lo que las consecuencias jurídicas de la declaratoria de inexecuibilidad del artículo 15 de la Ley 1640 de 2013 se entendía hacia futuro, sin afectar situaciones jurídicas particulares consolidadas, como era el caso del actor, quien ostentaba derechos de carrera, y en consecuencia, debía solicitar autorización para la revocatoria o en su defecto, demandar su propio acto. (...)

Una vez hechas nuevamente las gestiones por parte de la CNSC en diferentes entidades del orden nacional, encontró imposible realizar la reincorporación del señor Gutiérrez Álvarez, al no existir empleos con iguales o equivalentes condiciones a las que regían el empleo por el cual se encontraba inscrito en carrera administrativa, procediendo a archivar la solicitud de reincorporación.

Si bien en la demanda se requirió únicamente el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir, al hacer una interpretación armónica de la demanda y dado que quedó demostrada la imposibilidad de reintegrar al actor en un cargo de igual o superior categoría al que desempeñaba, resulta necesario acudir al artículo 189 del CPACA.

(...) dado que el párrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 200426, establece los montos a indemnizar en aquellos eventos en los que se opte por la indemnización o sea imposible el reintegro, a título de restablecimiento se ordenará el pago de esta según la norma en cita, teniendo en cuenta los lineamientos del párrafo 1º ibidem, en atención a los derechos de carrera que ostentaba el demandante al momento de su incorporación en la Contraloría General de la República.

Nota de Relatoría.

Sobre la **desvinculación del servicio** en una **situación fáctica diferente** pero que se desarrolla igualmente dentro de la Contraloría General de la República, puede verse el siguiente fallo del Tribunal Administrativo del Cauca:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Reestructuración administrativa/supresión de cargos/Contraloría General/Competencias/ Ley 330 de 1996/Desviación de poder/Estabilidad del empleo/ Resumen del caso.** En el asunto se pretende la nulidad de los actos demandados, por medios de los cuales se suprimió el cargo que desempeñaba la demandante/ **Tesis 1.** Se respetó el marco normativo y jurisprudencial el procedimiento consistente en que, a iniciativa del contralor

TITULO 7

general del Cauca, la asamblea departamental expidiera la ordenanza por medio de la cual, le otorgó facultades pro tempore al gobernador del departamento, para la reestructuración de la planta de personal del ente de control/ **Tesis 2.** En el trámite administrativo no se observó ninguna usurpación de competencias/ **Decisión.** Niega las pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001-23-33-004-2018-00323-00/ **Fecha de la sentencia.** 5 de noviembre de 2020/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 01 de 2021, título 10.**

- Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre casos resueltos por el Tribunal, **en otras situaciones fácticas**, respecto del descriptor: **reestructuración administrativa**, puede verse la siguiente providencia:

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho de abril 20 de 2017/ Descriptor: Supresión de cargos/ Reestructuración administrativa, supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el cargo. Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir. Niega pretensiones. Magistrado ponente, Pedro Javier Bolaños Andrade/ Publicada en el boletín jurisprudencial 2 de 2017.**

- Sobre el descriptor *desvinculación de servicio* en escenarios laborales de las Fuerzas Armadas, puede ampliarse la búsqueda en:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/Retiro del servicio activo/ Disminución de capacidad psicofísica/ Decreto Ley 1793 de 2000/ Junta médico laboral/Reintegro/ Personas en situación de discapacidad/ Estabilidad reforzada/ Caso.** La parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Ejército Nacional ordenó el retiro del servicio del actor por disminución de la capacidad psicofísica dictaminada por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía/**Tesis.** Le correspondía al Ejército Nacional tener en cuenta la situación particular del demandante y valorar las habilidades, aptitudes y capacidades para reubicarlo en cualquier otra área o, de ser el caso, capacitarlo para dar cumplimiento a los mandatos superiores de protección a personas en situación de discapacidad/**Decisión.** Revoca decisión del a quo y accede/ **Demandante.** José David Morales León/**Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional/**Radicado.** 19001333100720160016001/ **Fecha de la sentencia.** Octubre 14 de 2021/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín jurisprudencial 01 de 2022, título 6.**

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/Facultad discrecional/ Debido proceso y derecho a la igualdad/ Mejoramiento del servicio/ Autonomía de la decisión de retirar al agente/ Desviación de poder/ Decreto 1791 de 2000/ Aspectos probatorios/ Oportunidad procesal para allegar pruebas/ Caso.** Se busca la declaratoria de nulidad del acto que desvinculó al demandante por ejercicio de la facultad discrecional. La *a quo* consideró que no se había desvirtuado la presunción de legalidad del acto demandado/ **Tesis.** El mejoramiento del servicio en el caso concreto cobra sentido si se considera que la entidad retiró al actor por la supuesta comisión de un hecho punible –violencia intrafamiliar–, que implica una conducta delictual perseguida por la misma institución policial; dicha situación devino en la consecuente pérdida de la confianza/**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/19001333100220170003101/**Demandante.** F.J.B.C. (anonimizado) **Demandado.** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Fecha:** marzo 28 de 2019/ **Magistrado ponente,** David Fernando Ramírez Fajardo/**Publicada en el boletín 2 de 2019, título 4.**

- Con la finalidad de ampliar la base de datos del lector sobre fallos del Tribunal, respecto de **desvinculación del servicio**, en situaciones de **nombramientos provisionales**, pueden verse las siguientes providencias:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Retiro del servicio/Empleado en provisionalidad/nombramiento por mérito/auxiliar de servicios generales/acto administrativo/falsa motivación/ aspectos probatorios/debilidad probatoria/ Premisa.** Teniendo en cuenta que sobre los actos

TITULO 7

administrativos demandados se campea una presunción de legalidad y acierto, compete al perjudicado-demandante, no solo informar el vicio o vicios de los que adolece, sino acreditarlos fehacientemente, so pena que la presunción lo mantenga incólume/ **Tesis.** El nombramiento provisional del demandante fue terminado para dar paso al nombramiento de la primera persona que conformaba la lista de elegibles/**Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó pretensiones/**Radicado** 19001333100320140009101/**Fecha:** abril 29 de 2021/**Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 3.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Desvinculación del servicio/Nombramiento en provisionalidad/ Caducidad/Acto verbal/ Notificaciones/ Notificación por conducta concluyente/ Caso.** La demandante fue nombrada en provisionalidad en el cargo de profesional universitario del Municipio de Popayán; cumplidos seis meses le manifestaron verbalmente, su desvinculación del servicio. La demandante interpuso petición a la entidad solicitando el reintegro y el pago de lo dejado de percibir. La entidad dio respuesta negativa, sustentada en que el nombramiento provisional no cuenta con estabilidad/ **Tesis.** En ningún evento procedía relevar del cargo a la demandante, una vez cumplidos los seis meses dispuestos en el acto administrativo, porque tal cuestión no fue dispuesta de manera pura y simple, sino que estaba sujeta a condición, cuál era la provisión del empleo por parte de un empleado de carrera. **Decisión.** Revoca y declara de oficio la caducidad de la acción/**Fecha de la sentencia.** Noviembre 14 de 2019/**Radicado.** 19001333100820140048001/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz /**Publicada en el boletín 1 de 2020.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Declaración de insubsistencia/ Cargo en provisionalidad/ Requisitos jurisprudenciales/ Falsa motivación/ Caso.** Se estudia la validez de acto administrativo emitido por el alcalde municipal de Miranda, Cauca, en el que declaró la insubsistencia del nombramiento del actor, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 314, Grado 07/**Tesis.** En el acto administrativo que declaró la insubsistencia del nombramiento en provisionalidad del actor, se incurrió en la causal de anulación de falsa motivación, al no cumplir el criterio de suficiencia indicado por la jurisprudencia/ **Demandante.** Iván Arturo Rivera Arias/ **Demandado.** Municipio de Miranda – Cauca/ **Decisión.** Revoca sentencia de la a quo y accede a pretensiones de la demanda/ **Fecha de la sentencia.** Mayo 23 de 2019/ **Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado. **Publicada en el boletín 3, de 2019.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Fecha:** abril 20 de 2017/**Descriptor: Supresión de cargos/ Reestructuración administrativa, Supresión de cargo en provisionalidad/ Falta de motivación y/o desviación de poder/ Empleado municipal en condición de provisionalidad a quien por reestructuración administrativa se le suprimió el cargo.** Pretende se le reintegre y se le paguen emolumentos dejados de percibir. Niega pretensiones/ **Magistrado ponente,** Pedro Javier Bolaños Andrade/ **Publicada en el boletín jurisprudencial 2, de 2017.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Fecha:** octubre 13 de 2016/**Descriptor: Desviación de poder. Restrictor: Desvinculación del servicio de servidor público en provisionalidad.** Caso de servidora pública en provisionalidad de profesión abogada que es desvinculada del servicio en el departamento del Cauca, con el fin de reincorporar a servidor público zootecnista con motivo de orden judicial. Se arguye desviación de poder ya que la Entidad debió cumplir la orden judicial, sin necesidad de desvincular a la servidora. Revocó decisión de primera instancia que había negado pretensiones de la demanda. Virginia Balcázar Ortiz vs Departamento del Cauca/ **Magistrada ponente,** Carmen Amparo Ponce Delgado/ **Publicada en el boletín No. 4 de diciembre de 2016.**

TITULO 8

DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA



Acción o medio de control. Nulidad y restablecimiento del derecho - segunda instancia

Radicado. 19001333300320170017501

Demandante. SERVIASEO Popayán S.A. E.S.P.

Demandado. Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC.

Fecha de la sentencia. Octubre 27 de 2022

Magistrado ponente. David Fernando Ramírez Fajardo

Descriptor 1. Sanción administrativa.

Descriptor 2. Debido proceso.

Descriptor 3. Derecho de defensa.

Descriptor 4. Etapa de alegatos.

Descriptor 5. Proceso sancionatorio.

Restrictor 5.1. Procedimiento especial.

Restrictor 5.2. Ley 3333 de 2009.

Restrictor 5.3. Procedimiento general.

Restrictor 5.4. Ley 1437 de 2011.

Restrictor 5.5. Principio de legalidad.

Resumen del caso. Se pretende la nulidad de la resolución en la que la CRC declaró responsable a la empresa SERVIASEO Popayán S.A. E.S.P. e impuso una multa de 88.24 salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, para la época, correspondía a \$56'857.444 y se reportó en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

La *a quo* accedió a las pretensiones de la demanda, al considerar que se había transgredido el derecho al debido proceso, al no brindársele la oportunidad de alegar de conclusión a la empresa implicada.

Inconforme con la decisión, la CRC presentó recurso de alzada discutiendo, en síntesis, que la Ley 1333 de 2009 no contenía un vacío normativo que debiera suplirse por la Ley 1437 de 2011; y, en ese sentido, no se requería de brindar una etapa para alegar de conclusión.

Tesis 1. No puede cercenarse el derecho de defensa so pretexto de la aplicación irrestricta del principio de legalidad, para no brindar la oportunidad para alegar de conclusión.

Tesis 2. Ante el vacío de la norma, debió acudir al procedimiento administrativo sancionatorio fijado en la Ley 1437 de 2011, la cual sí previó la etapa de alegatos de conclusión.

Tesis 3. El periodo de alegatos de conclusión, reviste capital importancia para el ejercicio del derecho de defensa, pues es ahí donde el interesado puede esgrimir argumentos basado en las pruebas incorporadas al proceso.

Tesis 4. En el interregno entre los descargos y la expedición de la resolución mediante la cual se impuso la sanción a SERVIASEO, existieron pruebas sobre las cuales no se le dio la oportunidad a esa empresa de pronunciarse o controvertirlas.

Decisión. Confirma decisión de la *a quo* que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Razón de la decisión.

Le asiste razón al extremo pasivo de la litis al argumentar que la norma especial en materia sancionatoria ambiental, no prevé dentro de su cuerpo, una etapa especial para presentar alegatos de conclusión (...)

No obstante, lo anterior, el Consejo de Estado en providencia de 17 de noviembre de 2017, indicó que no puede cercenarse el derecho de defensa so pretexto de la aplicación irrestricta del principio de legalidad, para no brindar la oportunidad para alegar de conclusión, y que, ante el vacío de la norma, debía acudir

TITULO 8

al procedimiento administrativo sancionatorio fijado en el CPACA, en el cual si se previó dicha etapa. (...)

A su juicio, al aplicar la regla de reenvío al CPACA, “el único objeto es completar los vacíos existentes en la Ley 1333, sin quebrantar de modo alguno la naturaleza especial del procedimiento sancionatorio ambiental”. Corporación que además citó lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-107 de 2004, según la cual, el periodo de alegatos de conclusión, reviste capital importancia para el ejercicio del derecho de defensa, pues es ahí donde el interesado puede esgrimir argumentos basado en las pruebas incorporadas al proceso. (...)

En esa medida, resulta claro que pretermitir la etapa de alegatos de conclusión, conlleva a una grave vulneración al derecho de defensa, pues es en esta etapa donde se formulan los defectos jurídicos o fácticos, de cara a los elementos de prueba que militan en el proceso sancionatorio. En ese orden, constituye una garantía para quien se encuentra inmerso en un proceso sancionatorio; y su no otorgamiento, trae consigo la violación del derecho de defensa del investigado.

Para la Sala hubo una grave omisión en desarrollo de la actuación consistente en no haberse desarrollado la etapa de alegatos, pues como se vio, aunque la Ley 3333 de 2009 no previó tal, debe acudir al CPACA, según el cual, una vez “[v]encido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”, y comoquiera que se habían decretado unas pruebas y se aportaron otras con posterioridad, procedía correr traslado para alegar, y no proceder como lo hizo la CRC a emitir el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a la empresa demandante.

Valga resaltar que esta Corporación mediante sentencia de 4 de febrero de 2017 dictada dentro del proceso 19001 23 33 003 2015 00138 00, con ponencia del magistrado Carlos Hernando Jaramillo Delgado, que se adelantó entre las mismas partes, señaló que “que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de SERVIASEO POPAYÁN S.A E.S.P, bajo las previsiones de la Ley 1333 de 2009, no hay lugar a que se adicionaran o modificaran las etapas con las previsiones del procedimiento administrativo general del CPACA, toda vez que aquél constituye un procedimiento especial y no contiene vacíos que deban ser suplidos con esta última codificación”, oportunidad en la cual, ni Serviaseo ni la CRC aportaron o solicitaron la práctica de pruebas adicionales a aquellas que sirvieron de base para dar apertura a la investigación y proferir el pliego de cargos.

Dicho proceso dista sustancialmente del asunto aquí estudiado, en la medida que, como se dijo, en el interregno entre los descargos y la expedición de la resolución mediante la cual se impuso la sanción a Serviaseo, existieron pruebas sobre las cuales no se le dio la oportunidad a esa empresa de pronunciarse o controvertirlas, lo cual resulta oportuna en una etapa de alegatos, situación que se insiste, transgrede de manera flagrante el derecho de defensa y vicia de nulidad las resoluciones demandadas.

Nota de Relatoría.

Respecto del descriptor **sanción administrativa**, donde se examinan elementos del **debido proceso**, bajo otros contextos fácticos, puede verse:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/sanción administrativa/ Ley 1801 de 2016/medidas correctivas/multa/suspensión temporal de establecimiento comercial/debido proceso/proceso verbal inmediato/ proceso verbal abreviado/derecho de defensa/ Tesis.** En el comparendo impuesto no se evidencia causal de nulidad alguna, porque en lo que corresponde a la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, la misma se ajustó a las competencias asignadas al personal uniformado para ese tipo de asuntos/ **Decisión.** Accede a las pretensiones/**Decisión.** Accede a las pretensiones/**Radicado.** 19001233300220180030100/**Fecha:** abril 22 de 2021/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 5.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/** Sentencia anticipada dentro de la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del municipio de Guachené (Cauca) por

TITULO 8

sanción administrativa consistentes en el no envío de información requerida/ Expediente: 19001-23-33-002-201 00115-00/ Bancolombia S.A. vs municipio de Guachené (Cauca) /**Fecha:** agosto 27 de 2020/**Decisión.** accede a las pretensiones declarando la nulidad de los actos administrativos correspondientes y la restitución de las sumas debidamente indexadas/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz.

Acción. (sistema escritural) **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Debido proceso/ Derecho de defensa/ Actos sancionatorios/Incumplimiento de disposiciones ambientales/ Tesis 1.** Respecto de los supuestos advertidos por la parte actora como irregularidades, la Sala analiza comprende que los mismos no alcanzaron a desvirtuar la legalidad de los actos sancionatorios/ **Tesis 2.** El derecho de defensa del municipio sancionado sí se materializó, al punto que dentro del plazo concedido expuso los argumentos que pretendían defender sus intereses/Municipio de Jambaló (Cauca) vs CRC/**Fecha:** noviembre 23 de 2017/Radicado 19001333100520120002901/ **Decisión.** Confirma decisión del a quo que negó las pretensiones de la demanda/**Magistrada ponente,** Gloria Milena Paredes Rojas.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Fallo de responsabilidad fiscal/ Funciones del Gerente de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios/Gestión fiscal/ Actuación con culpa grave en la administración de recursos financieros de la entidad pública/ El Gerente del AAP SA ESP; sí ejerció gestión fiscal, y actuó con culpa grave al invertir recursos de la empresa para la compra de TES/Se pretende nulidad de la acción/Decisión.** niega pretensiones de la demanda/19001233300320130044400/G.J.O. vs municipio de Popayán – Contraloría municipal de Popayán/**Fecha:** noviembre 2 de 2016/**Magistrado ponente,** Carlos Hernando Jaramillo Delgado.

➤ Sobre **sanción administrativa** en el campo disciplinario (docente), el lector puede consultar:

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción administrativa/sanción disciplinaria/ contratación pública / incompatibilidades / calidad de servidor público/ Tesis 1.** A partir de lo consignado en la hoja de vida que presentó el contratista como soporte para contratar, no podía determinarse fehacientemente que se trataba de un docente de medio tiempo con carácter de empleado público/ **Tesis 2.** Es dable entender que la disciplinada actuó de buena fe exenta de culpa y bajo estas determinaciones no podía exigírsele como parte de sus funciones entrar a auscultar la calidad de la vinculación del contratista como **docente en la Universidad del Cauca/ Decisión.** Declara la nulidad de los actos sancionatorios y ordena a la Procuraduría General de la Nación cancelar el registro de las sanciones disciplinarias impuestas/**Radicado.** 1900233300220190035000/ **Fecha:** septiembre 16 de 2021/ **Magistrado ponente.** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de 2021, título 7.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/sanción administrativa/sanción disciplinaria/docente/destitución del cargo/exclusión del escalafón/inhabilidad general/doble asignación del tesoro público/debido proceso/derecho de defensa/valoración probatoria/etapas procesales/ Tesis.** El solo hecho de superarse los plazos procesales no es razón suficiente para que la autoridad disciplinaria pierda su competencia para actuar o se genere una nulidad procesal, siempre y cuando con ello no se afecten garantías fundamentales del disciplinado y no se exceda el término de prescripción/ **Decisión.** Revoca y niega pretensiones de la demanda/ **Radicado.** 19001333100620080026802/**Fecha:** abril 15 de 2021/ **Magistrado ponente.** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 3 de 2021, título 2.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Sanción disciplinaria/Docentes/ Debido proceso/ Oportunidad probatoria/ Controversia de pruebas/ Caso.** Docente sancionada disciplinariamente con la destitución de su cargo, la exclusión del Escalafón Nacional Docente y la inhabilidad para ejercer cargos y funciones públicas, investigada por la existencia de una doble vinculación de su parte como docente de tiempo completo en los departamentos del Cauca y Valle. Demandó la nulidad de los actos administrativos de sanción arguyendo violación del debido proceso. La a quo accedió a las pretensiones de la demanda/ **Tesis.** La actora trasgredió prohibiciones de orden constitucional y legal, vigentes durante el tiempo en que estuvo vinculada de manera simultánea como docente

TITULO 8

de tiempo completo en instituciones docentes de carácter oficial en los departamentos del Valle del Cauca y Cauca, en donde además percibió doble asignación del tesoro público, actos constitutivos de sanción disciplinaria/ **Decisión.** Revoca fallo de primera instancia y niega pretensiones/ **radicado:** 19001333100620080025801/ **Demandante.** Cenide Popo Cortés **Demandado.** Departamento del Cauca/ **Fecha:** febrero 14 de 2019/ **Magistrado ponente,** Jairo Restrepo Cáceres/**Publicada en el boletín 2 de 2019.**

- Con el fin de ampliar la base de datos del lector sobre los descriptores **sanción administrativa** y **sanción disciplinaria**, en otros contextos, pueden verse las siguientes providencias:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Sanción administrativa/Proceso disciplinario/Destitución e inhabilidad general/Garantías procesales/Debido proceso/In dubio pro - reo/Aspectos probatorios/ Valoración testimonial dentro de proceso disciplinario/ Tesis 1.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está habilitada para ejercer un control integral del proceso disciplinario/ **Tesis 2.** En la valoración probatoria del proceso disciplinario se comprometieron garantías fundamentales del policial como lo es el Principio 45 in dubio pro - reo del disciplinado/ **Tesis 3.** El elemento tipicidad no pudo ser acreditado al interior del proceso disciplinario/ **Tesis 4.** El informe de novedad aportado al proceso disciplinario pierda total credibilidad, pues se avizora que el mismo no fue rendido de manera libre y espontánea por los testigos del hecho/**Accede a pretensiones/** 19001333300220160000300/ **Fecha:** Enero 18 de 2019/ Rubén Darío Orrego Zapata y otros vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional/ **Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/ **Publicada en el Boletín jurisprudencial No. 1 de 2019.**

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción administrativa/ Violación del debido proceso/ Cambio en la imputación de la falta/ Control de legalidad integral/ Labor del juez en el control de legalidad de los actos administrativos/De acuerdo con la Sentencia de Unificación de 09 de agosto de 2016, dentro del proceso 1210-2011, el control de legalidad que efectúa el Juez de lo Contencioso Administrativo, debe efectuarse de manera integral, sin que le esté vedado a esta Jurisdicción pronunciarse incluso, respecto de la valoración probatoria efectuada en sede administrativa/ En el caso bajo estudio, el operador disciplinario varió o modificó la conducta o falta e incluso, los propios hechos por los cuales se inició la investigación/ El sorprender al investigado con unos nuevos cargos por la posible comisión de una falta distinta por la que se citó a audiencia, constituye un total desconocimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 734 de 2002, aplicable al caso concreto por remisión expresa de la Ley 1015 de 2006; fuerza es concluir, la afectación al debido proceso/**Revoca decisión de primera instancia que denegó pretensiones/**19001333300820150030301/Everth Quintero Viáfara vs Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional/**Octubre 27 de 2017/Magistrado ponente,** Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín jurisprudencial 4 de diciembre de 2017.****

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 4 de mayo de 2017. Retiro del servicio por inhabilidad sobreviniente/ Régimen disciplinario de la Fuerza Pública Vs. Régimen disciplinario de servidores públicos.** Subintendente de Policía sancionado disciplinariamente en cinco ocasiones lo que conllevó al retiro del servicio activo por inhabilidad sobreviniente de acuerdo con el numeral 2 del artículo 38 de la ley 734 de 2002. El hecho que haya un régimen disciplinario especial para los miembros de la Fuerza Pública no impide que se les aplique el régimen del Código disciplinario aplicable a los demás servidores del Estado, el retiro por inhabilidad sobreviniente no es sanción si no una medida de protección de la administración para que personas que tengan manifiesta incompetencia accedan a los cargos, el accionante cometió faltas graves. Confirma – niega. John Freddy Grajales Quiceno vs Policía Nacional/ **Magistrado ponente,** Pedro Javier Bolaños Andrade.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, Sentencia del 10 de febrero de 2017. Falsa o errónea motivación.** Sanción disciplinaria de 45 días de suspensión e inhabilidad especial por el mismo término, sin remuneración. Accede a pretensiones ya que la sanción impuesta no guarda relación con la conducta cometida (error al expedir una notificación de reintegro por Talento Humano de la Policía Cauca). Ordena reintegro de lo dejado de percibir. Ordena sancionar con amonestación escrita. Zenaida

TITULO 8

Rivera Muñoz vs Policía Nacional/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, **Sentencia del 20 de enero de 2017**. Patrullero retirado de la Institución por sanción disciplinaria motivada en un hurto de elementos de aseo en un supermercado, conducta aceptada por el patrullero. Falta gravísima, niega nulidad por cuanto existe correlación entre la falta y la sanción. Gabriel Gerardo Cristancho Peralta vs Policía Nacional/ **Magistrado ponente**, David Fernando Ramírez Fajardo.

- Respecto de un precedente importante en materia del control judicial sobre **sanciones disciplinarias a servidores públicos elegidos popularmente** con base en el pronunciamiento, mencionado en la providencia, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede verse:

Medio de control. **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ sanciones administrativas/sanciones disciplinarias/ funcionarios de elección popular/destitución, suspensión e inhabilidad/alcalde municipal/ procedimientos contractuales/ otrosí a convenio/ debido proceso/ilicitud sustancial/ Tesis**. Debe darse plena aplicación a la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a la imposibilidad de que la Procuraduría General de la Nación sancione con destitución, suspensión e inhabilidad a funcionarios electos por voto popular/ **Decisión**. Accede a las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho/ **Radicado**. 19001233300220190020800/ **Fecha**. Junio 24 de 2021/ **Magistrado ponente**. Naun Mirawal Muñoz Muñoz/**Publicada en el boletín jurisprudencial 3 de 2021, título 7**.

- Respecto de sentencias del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca, puede analizarse la siguiente providencia relevante sobre el descriptor **sanción administrativa**.

Sentencia del Consejo de Estado. Nulidad y restablecimiento del derecho/ Sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad por el término de diez años/Demandantes: Johny Alejandro Peña Marín y otro/Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional /Radicado: 20150005001/Confirma sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca que negó las pretensiones de la demanda/Publicada en el boletín jurisprudencial 01 de 2022, título 10.

Volver al índice

Providencias del Consejo de Estado como segunda instancia del Tribunal Administrativo del Cauca.

[DESCARGAR PROVIDENCIA COMPLETA](#)



9. Auto del Consejo de Estado. Medio de control de Nulidad, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Subsección Tercera B, auto del 09 de junio de 2022, radicado 19001230000020180029901, Soluciones Labores y de Servicios S.A.S. vs Nación - Ministerio del Trabajo -Dirección Territorial del Cauca, consejero ponente, Hernando Sánchez Sánchez.

Temas. Resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda. / Distinciones procesales entre el medio de control de nulidad y el de nulidad y de restablecimiento del derecho/

Decisión. Confirma el auto del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual el Tribunal Administrativo del Cauca rechazó la demanda.

Tesis. *La parte demandante en el recurso de apelación señaló que no se presentó la caducidad del medio de control, porque: i) La demanda se presentó en ejercicio del medio de nulidad y no en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y ii) no le era aplicable la caducidad, como quiera que la demanda del medio de control de nulidad se podía presentar en cualquier tiempo, según lo establecido en el art. 162 de la Ley 1437.*

Sobre el particular, la Sala considera que el Tribunal le dio a la demanda el trámite que correspondía, esto es del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que las resoluciones acusadas imponían una sanción consistente en una multa como consecuencia de la investigación administrativa adelantada en contra de la parte demandante y una eventual declaratoria de nulidad de las mismas le generaría un restablecimiento automático del derecho consistente en la eliminación de la obligación de pago de la respectiva sanción.

[DESCARGAR SENTENCIA COMPLETA](#)



10.Auto del Consejo de Estado, medio de control de Controversias Contractuales, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, subsección B, auto del 30 de marzo de 2022, radicado 19001233300020170053001, Outsourcing Servicios Integrales de Colombia SIC Limitada, consejero ponente Fredy Ibarra Martínez.

Tema. Resuelve la apelación contra el auto que declaró la caducidad del medio de control.

Decisión. Confirma la decisión del Tribunal Administrativo del Cauca, del 2 de septiembre de 2020.

Tesis. Si bien es cierto que la decisión emitida por el tribunal de arbitramento, el 14 de noviembre de 2017 declaró extinta la cláusula compromisoria y dejó a las partes en la libertad de dirimir la controversia ante la jurisdicción competente, ello no quiere decir que para este proceder no se deban atender los límites temporales dispuestos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

[Volver al índice](#)



La relatoría del Tribunal Administrativo presenta a sus fieles lectores este nuevo diseño del boletín jurisprudencial, mucho más atractivo y dinámico en su forma, de cómoda consulta para las necesidades temáticas e investigativas de los estudiosos del Derecho.

Sustantivamente, se conserva el diseño de la tabla de análisis de cada sentencia, ya conocido por nuestros usuarios y que ha contado con el buen recibo por parte de los abogados de las entidades, de los abogados litigantes y de los estudiantes de Derecho quienes manifestaron su complacencia con la metodología utilizada en el documento, basada en el desglose académico de cada providencia por considerarlo una herramienta útil que facilita la comprensión, el análisis y la ubicación accesible de las notas concordantes de la relatoría.

Especial agradecimiento damos al ingeniero de apoyo técnico, Edwin Eduardo Martínez Rivera quien atendió nuestra solicitud de un nuevo diseño para el boletín jurisprudencial, sin desmejorar la esencia conceptual que siempre lo ha caracterizado.

Esperamos que el boletín jurisprudencial del Tribunal Administrativo del Cauca siga prestando un servicio de utilidad para la comunidad jurídica local e, igualmente, para la nacional donde también ha tenido su repercusión.

Relatoría del Tribunal Administrativo del Cauca
Abril de 2023.